

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.

BOLETÍN N°3562-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario.

Cabe señalar que el proyecto en informe inició su tramitación en el Período Legislativo anterior, siendo aprobado en general por los entonces integrantes de esta Comisión, según se verá en su lugar. En el mencionado Período se votaron en particular los artículos correspondientes a los dos primeros títulos de la iniciativa de ley, esto es, hasta el actual artículo 40.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente al análisis de fondo y forma del proyecto, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que **las ideas matrices del proyecto en informe son las siguientes:** a) Fijar un marco legal común para todas las asociaciones que no se rigen por un estatuto jurídico especial; b) Incentivar la creación de asociaciones de interés público, concebidas como un instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, posibilitando su acceso a recursos públicos para el financiamiento de los proyectos y programas que emprendan; c) Establecer una regulación básica para el trabajo del Voluntariado; y d) Modificar diversos cuerpos legales (LOC de municipalidades, LOC de Bases de la Administración del Estado y ley de juntas de vecinos), con el propósito de fortalecer la participación de la ciudadanía en la gestión pública.

b) Que **las siguientes disposiciones del proyecto deben ser aprobadas con quórum orgánico constitucional:**

-Los **artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 55, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política.** En las cinco primeras disposiciones citadas del proyecto se regulan diversos aspectos del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, cuya administración se entrega a un Consejo Nacional y a Consejos Regionales, apoyados técnicamente por un órgano del ministerio Secretaría General de Gobierno. Dicha estructura difiere de la que señala el artículo 27 de la L.O.C. de Bases para los organismos públicos en general y, por ende, tales disposiciones deben ser aprobadas con el quórum expresado. Así, por lo demás, lo ha resuelto el Tribunal Constitucional en casos similares: fallos rol N°169, del

15/06/1993, relativo al Fondo del Libro y la Cultura, y rol N°175, del 24/09/1993, sobre Protección y Desarrollo de los Indígenas. Por su parte, el artículo 55 del proyecto modifica diversas normas de la L.O.C. de Bases, que el Tribunal Constitucional declaró en su oportunidad como de rango orgánico constitucional (fallo rol N°39, del 2 de octubre de 1986).

-El artículo 47, según lo preceptuado por el artículo 98 de la Ley Fundamental, pues confiere una nueva atribución a la Contraloría General de la República, relacionada con las actuaciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales del Fondo que se crea.

-El artículo 13 inciso final, de acuerdo al artículo 118 de la Carta Magna, pues otorga una facultad a los municipios en lo que concierne a la conformación de las asociaciones; el artículo 56, al tenor de lo señalado en el referido artículo 118 y, también, en el artículo 119 de la Constitución Política, ya que introduce diversas enmiendas a la L.O.C. de Municipalidades en el tema de la participación de la comunidad local en las actividades municipales, incluyendo las funciones que le caben al concejo sobre el particular.

No hay normas de quórum calificado.

c) Que **los artículos 41 y 45 deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

d) Que **el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.** Concurrieron a dicho acuerdo las señoras Caraball (doña Eliana) y González (doña Rosa), y los señores Egaña, Montes, Navarro, Riveros y Varela.

e) Que **Diputado Informante** se designó al señor **VALENZUELA, don Esteban.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) Antecedentes de hecho.

La libertad de asociación -recuerda el mensaje-, está recogida en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

Se trata de un derecho que refleja una tendencia natural de las personas a reunirse en torno a un objetivo común y constituye, en esas circunstancias, un instrumento de participación ciudadana de innegable importancia en la preservación de un régimen político-democrático.

De acuerdo a la ley de asociaciones de España, principal fuente material del presente proyecto, este tipo de entidades permite a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas socialmente útiles, encontrar un lugar común en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios.

La libertad de asociación implica, de un lado, la posibilidad de crear agrupaciones de todo tipo, con o sin personalidad jurídica; y,

del otro, el que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación determinada como condición para ejercer derechos y el que los miembros de una asociación se puedan desafiliar de ella y darle la organización y finalidad que estimen pertinente. Ello no obsta a que el legislador regule ciertos aspectos que considera esenciales en una asociación.

La garantía de la libertad de asociación proyecta su esfera de protección desde dos ángulos: como derecho de las personas en la esfera de lo público, y como capacidad de las propias asociaciones para determinar autónomamente su funcionamiento, esto es, sin la injerencia del Estado. El proyecto se hace cargo de ambos aspectos.

Resulta evidente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social y pública, toda vez que contribuyen al ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes del Estado, velando por la transparencia y probidad de las decisiones públicas y desarrollando una función esencial e imprescindible en lo que se refiere al diseño y ejecución de las políticas de desarrollo, medio ambiente, superación de la pobreza, promoción de los derechos humanos, etc.

Desde el punto de vista político, parece haber acuerdo en que la existencia de una amplia red asociativa constituye un límite al ejercicio abusivo del poder, favorece la transparencia y la racionalidad de las decisiones públicas y acrecienta el sentido de comunidad, todos ellos elementos de la esencia de una moderna y vigorosa democracia.

Como contrapartida, una democracia que reposa sobre una asociatividad débil genera desconfianza en el ejercicio del poder y deslegitima en cierta forma las instituciones encargadas de tomar decisiones públicas.

El mensaje se destaca también la importancia de la participación ciudadana, estimando que ésta constituye el eje central de un régimen democrático moderno. A este respecto, concibe la relación entre el Estado y el individuo desde la perspectiva de la cooperación entre ambos, y no como una relación vertical o de sumisión de los sujetos a la autoridad. Esta noción trae como consecuencia una activa intervención de la sociedad civil en la elaboración de la voluntad estatal, esto es, un involucramiento superior de la ciudadanía en el diseño o elaboración de las decisiones públicas, superando el carácter meramente receptivo o pasivo que existe en un régimen de mero acatamiento de las personas ante la autoridad.

La existencia de un marco jurídico que favorezca la participación ciudadana efectiva en las decisiones que le atañen al cuerpo social posibilita, entonces, el ensanchamiento de la democracia. También coadyuva a la actuación eficiente de los órganos del Estado encargados de adoptar decisiones públicas, toda vez que éstos toman conocimiento de los distintos intereses en juego y se interiorizan del grado de aceptación de las

medidas que han de ejecutar. En otras palabras, las decisiones se perfeccionan desde el punto de vista técnico con aportes externos.

B) Antecedentes de mérito.

El proyecto de ley busca perfeccionar el derecho de asociación, compatibilizándolo con las modalidades específicas de asociación reguladas en leyes especiales, tales como partidos políticos, sindicatos, confesiones religiosas, juntas de vecinos, etc.

De acuerdo a lo anterior, la presente iniciativa establece un régimen mínimo y común, que sirve de marco legal para todas aquellas asociaciones que no se rigen por un estatuto jurídico especial.

Por otro lado, el proyecto limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin fines de lucro, dejando fuera de su campo normativo a las sociedades civiles y mercantiles, cuya naturaleza y finalidades no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones.

En el texto propuesto por el Ejecutivo subyacen la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, los derechos inherentes a la condición de asociado y la garantía fundamental de que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

En lo que se refiere a la capacidad de las asociaciones para participar en el tráfico jurídico, se recoge la moderna idea del registro como el momento constitutivo de aquéllas; reconociéndoles también el derecho para establecer su propia organización en el marco de la ley, la libertad para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines propios y específicos y, finalmente, la garantía que las protege de cualquier interferencia por parte de la Administración al momento de su constitución.

Cabe subrayar que la creciente importancia de las asociaciones en el tráfico jurídico aconseja, como garantía para quienes ingresan a éste, que la ley tome como punto de referencia -en relación con el régimen de responsabilidad patrimonial por sus actos- el momento en que se produce la inscripción en el registro correspondiente.

La iniciativa legal pretende superar el vacío en que se encuentra la actual normativa que regula el ejercicio de la libertad de asociación y la precaria institucionalidad que confiere a las asociaciones el derecho común, particularmente en lo que se refiere al cumplimiento de sus fines específicos y la posibilidad de acceder a recursos públicos para el financiamiento de sus múltiples iniciativas.

También busca dar seguridad, versatilidad, eficiencia, transparencia e incentivos para la constitución de asociaciones, con la finalidad de incentivar la afiliación de las personas a éstas, sin perjuicio de impulsar la participación misma de las asociaciones en la vida social, económica, cultural y política del país, en un entorno de libertad, pluralismo, tolerancia y responsabilidad social, reconociendo la importante función que cumplen como agentes de cambio social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en nuestro ordenamiento constitucional. En esta perspectiva, se incluye un capítulo dedicado a las asociaciones de interés público, que constituyen un instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general.

Por último, se incorpora un título que consagra un marco jurídico de protección al trabajo voluntario, reconociendo la creciente importancia de éste en la sociedad chilena.

C) Antecedentes de derecho.

El artículo 1º inciso tercero de la Carta Fundamental establece que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos; agregando, en el inciso final del mismo precepto, que es deber del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Más adelante, en el artículo 19 N°15, la Carta Magna consagra la garantía del derecho de asociarse sin permiso previo. Agrega la norma que, para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. También establece el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, y prohíbe únicamente aquéllas contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

El Código Civil, por su parte, dedica el Título XXXIII de su Libro I (artículos 545 al 564), a las personas jurídicas, definiendo a éstas como entes ficticios capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. A continuación, señala que las personas jurídicas son de dos especies: las corporaciones y las fundaciones de beneficencia pública.

A su vez, la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos (N°19.880) aborda en su Título IV (artículo 53 y siguientes) lo relativo a la revisión de los actos administrativos, regulando los recursos de reposición, jerárquico y de revisión. Cabe señalar, acerca de esta materia, que el proyecto en informe se remite expresamente a la ley precitada en cuanto a la impugnación tanto de la resolución administrativa que deniega la solicitud de inscripción de una asociación en el Registro de Organizaciones de Interés Público, como de la resolución que ordena eliminar una organización del mencionado Registro.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión y votación general.

Durante la discusión general, la Comisión recibió a un gran número de autoridades, funcionarios y representantes de entidades sociales vinculados al asociativismo y a la participación ciudadana, **cuyas intervenciones constan en el documento anexo** a este informe. La nómina de las personas escuchadas es la siguiente:

1) Autoridades y funcionarios de Gobierno: Ex ministro Secretario General de Gobierno, don Osvaldo Puccio, y actual titular de esa cartera, señor Ricardo Lagos Weber; Ex subsecretario General de Gobierno, señor Jorge Navarrete; ex director de la División de Organizaciones Sociales del aludido ministerio, señor Fuad Chahín, y actual titular de esa repartición, don Francisco Estévez; asesor del mismo organismo, señor Francisco Soto.

2) Representantes de organizaciones sociales: Señor Jorge Osorio, secretario ejecutivo de la Fundación Ciudadana para las Américas; Señora Lorena Recabarren, y señores Gonzalo de la Maza y José Manuel de Ferrari, de la organización “Más Voces”; Señor Daniel Oyarzún, de la Red de Voluntarios de Chile; Señora Beatriz Cabrera y señor Juan Echeverry, de organizaciones de carácter vecinal; Señora Teresa Valdés, presidenta del Consejo del Fondo para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil, y la directiva de dicho organismo; Señora María Eugenia Díaz, presidenta de la Asociación Chilena de ONGS Acción; señores Miguel Santibáñez (vicepresidente) y Felipe Viveros (asesor jurídico); Señor Osvaldo Molina, presidente de la Federación Metropolitana de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos; Señor Juan Domingo Milos, Presidente del Capítulo Chileno del Ombudsman; Señor Adolfo Castillo, de la Corporación Libertades Ciudadanas; Señor Octavio Hinzpeter, Presidente Nacional de Bomberos de Chile; Señor Jorge Cisternas, de la Agrupación “Defendamos la Ciudad”, y Señor Bernardo Cameratti, director de la Asociación Chilena de Voluntarios (ACHV)

En líneas generales, el proyecto de ley suscitó un amplio respaldo y no hubo opiniones discrepantes en cuanto a que éste llena un vacío normativo en lo que se refiere a la participación de la sociedad en la vida pública, a través de organismos creados por los propios ciudadanos.

Con todo, y según se verá en su lugar, hubo también un gran número de observaciones y sugerencias, que se tradujeron en

indicaciones tanto del Ejecutivo como parlamentarias, encaminadas a perfeccionar el texto original enviado al Parlamento.

Una vez cerrado el debate, y puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los señores (as) parlamentarios individualizados en la segunda página de este informe.

Resulta pertinente dejar consignado en esta parte del informe que la Comisión estimó adecuado realizar una jornada temática, con el copatrocinio de la División de Organizaciones Sociales del ministerio Secretaría General de Gobierno, para analizar en profundidad el tópico de la participación ciudadana, por estimar que ella constituye el aspecto medular de la iniciativa legal. El evento, efectuado el 25 de agosto pasado en el Palacio Ariztía, convocó a un gran número de representantes de organizaciones sociales, principalmente de la Región Metropolitana. De este encuentro surgieron diversas propuestas que, de una u otra manera, fueron recogidas en el texto que aprobó la Comisión.

B) Discusión particular

Las ideas matrices o fundamentales enunciadas en el capítulo de las constancias reglamentarias previas se traducen, de acuerdo al proyecto original, en 63 artículos, respecto de los cuales en la Comisión se registró la discusión y votación que en cada caso se indica.

TÍTULO I NORMAS RELATIVAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Párrafo 1º Del derecho de asociación

Artículo 1º

Éste, que consagra en beneficio de todas las personas el derecho de asociación, que comprende la libertad de asociarse y la facultad de crear asociaciones sin necesidad de autorización previa, agregando que únicamente se prohíben aquéllas contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del Título y del párrafo.

Artículo 2º

Esta disposición, que puntualiza que la presente ley regirá a las asociaciones que no persigan fines de lucro y no estén sometidas a un régimen legal específico, y agrega que sin perjuicio de ello sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales, fue aprobada por idéntica votación.

Artículo 3º

Este precepto, conforme al cual las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, no pudiendo intervenir indebidamente en actividades ajenas a éstos, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de la señora Caraball, doña Eliana, y del señor Navarro, que suprime el vocablo “indebidamente”.

Se justificó la indicación de marras señalándose que la circunstancia de establecer que a las asociaciones les estará vedado participar en forma indebida en actividades que escapan a sus objetivos propios, lejos de reforzar una idea, torna impreciso el alcance la norma, sobre todo si se toma en cuenta que algunas organizaciones, no obstante cumplir objetivos loables, quedarían incluidas en esta prohibición, ya que aquéllos van más allá de lo que es su acción específica.

Párrafo 2º Principios generales Artículo 4º

Este artículo, que consagra el principio según el cual el derecho de constituir una asociación, integrarse a ella o permanecer en su seno es un acto libre, personal y voluntario, fue aprobado por unanimidad, junto con el epígrafe de este párrafo.

Artículo 5º

Éste, que prescribe que el funcionamiento interno de las asociaciones se ajustará a las cláusulas de sus estatutos, siempre que no contravengan la ley y el reglamento, fue aprobado por análogo quórum.

Artículo 6º

Este precepto, en cuya virtud ninguna ley o disposición de la autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 7º

Éste, que en su inciso primero señala que las asociaciones sólo podrán ser disueltas por voluntad de los asociados, sin perjuicio de la atribución de la autoridad de decretar por resolución motivada dicha medida, o la suspensión de la entidad; y que, en el inciso segundo, establece que las asociaciones sólo podrán disolverse cuando revistan el carácter de ilícitas por atentar contra la moral, el orden público o la seguridad del Estado, y por las demás causales que especifiquen las leyes, **fue objeto de una indicación sustitutiva** de la Diputada señora González (doña Rosa) y de los Diputados señores Becker, Montes, Quintana y Valenzuela.

El texto de reemplazo, que en el inciso primero plasma una norma similar a la original, con la variante de referirse a la cancelación de la personalidad jurídica de la asociación, en vez de la disolución de ésta, por acto de autoridad; que, luego, en el inciso segundo prescribe que la cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones por parte de la autoridad sólo procederá cuando ellas sean declaradas ilícitas por los mismos motivos que consigna el precepto del Mensaje, o bien por las demás causas legales; y que, en el inciso tercero faculta a la parte afectada por la medida de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones para entablar los recursos que prevé la ley de bases de los procedimientos administrativos, **fue aprobado por unanimidad**.

Artículo 8º

Esta disposición, que consagra el principio según el cual la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos y con pleno respeto al pluralismo, **fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de las Diputadas señoras Caraball (doña Eliana) y Tohá (doña Carolina), y de los Diputados señores Egaña, Riveros y Valenzuela, que precisa que la observancia del pluralismo está referida al ámbito interno de la organización.

Sobre el sentido de esta enmienda, se expresó que ella acota el tema del pluralismo en el seno de las asociaciones, pues en el texto original estaba concebido en términos que se prestaban para confusión. En efecto, la indicación tiende a resguardar a las asociaciones que, por los fines especialísimos que persiguen, deben estar conformadas por personas que reúnen una característica determinada, no siendo posible por esto, al amparo de un pluralismo irrestricto, que ellas estén obligadas a acoger en su seno a cualquier individuo que solicite su admisión. No se trata, en todo caso, de excluir a nadie per se.

Artículo 9º

Este artículo, que permite a las asociaciones constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, y siempre que concurra el acuerdo expreso de sus órganos competentes, fue aprobado por unanimidad, sin perjuicio de efectuarle al precepto una adecuación meramente formal.

Párrafo 3º
De la constitución de las asociaciones voluntarias

Artículo 10

Éste, según el cual, para constituir una asociación se requiere el acuerdo de dos o más personas naturales, que se comprometen a poner en común sus conocimientos, medios y actividades para conseguir fines lícitos, de interés general o particular, dotando a aquella de los estatutos que rigen su funcionamiento, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación**, con el epígrafe del párrafo **y con una indicación** de la Diputada Caraball (doña Eliana) y de los Diputados señores Navarro, Riveros y Valenzuela, que eleva a 7 el mínimo de personas que se necesita para formar una asociación.

Acerca del requisito de un número determinado de voluntades para poder constituir una asociación, hubo coincidencia en que, no obstante fijar aquél en sólo dos personas naturales facilita la constitución de asociaciones, y por ende se resguarda ampliamente la garantía constitucional del derecho de asociación, resulta aconsejable establecer una exigencia mayor en la materia, para evitar la proliferación de organizaciones que, además, ejercerían presión para acceder a los escasos recursos públicos destinados al fortalecimiento de las asociaciones. En torno a este tópico, se precisó que, por su carácter supletorio, las disposiciones del proyecto no afectan otras regulaciones específicas; así, se mantiene -por ejemplo- el requisito para constituir una organización comunitaria funcional (15 personas en zonas urbanas y 10 en zonas rurales), consagrado en el artículo 46 de la ley N°19.418.

Artículo 11

Este precepto, que expresa que la denominación de las asociaciones no podrá incluir términos que induzcan a error sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, quedando vedadas también las expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas, y que señala, por último, que las asociaciones constituidas en conformidad a esta ley deberán incluir en su nombre las expresiones “Asociación Voluntaria” o, en su defecto, la abreviatura “AV”, fue aprobado por unanimidad.

El representante del Ejecutivo señaló que la exigencia de la abreviatura “AV” o de las palabras “Asociación Voluntaria” tiene por finalidad distinguir a las asociaciones de las corporaciones y fundaciones.

Artículo 12

Éste, que en el inciso primero prescribe que las asociaciones podrán darse la organización que estimen pertinente, debiendo contar en todo caso con una asamblea y un órgano de gestión; que, en el inciso segundo define a la Asamblea General como el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los miembros, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año; y que, en el inciso final, establece que al órgano de gestión o directorio le corresponde representar los intereses de la asociación, de acuerdo con las directivas emanadas de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 13

Este artículo recibió el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que puntualiza que las asociaciones podrán o no tener personalidad jurídica, y agrega que, para gozar de ella, deben constituirse en conformidad a la ley, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de los Diputados señores Becker y Valenzuela, que elimina la primera oración, por estimarse redundante.

El inciso segundo, con arreglo al cual las asociaciones que cuentan con la referida personería responden de las obligaciones que contraen con todos sus bienes, excluyéndose de tal responsabilidad a los asociados, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso final, que estatuye que para constituir una asociación se requiere el acuerdo de los interesados, expresado en asamblea que se celebrará en presencia de un Notario Público o de un Oficial de Registro Civil, **fue aprobado por análoga votación que los precedentes, conjuntamente, y también por unanimidad, con una indicación** de los Diputados señores Montes y Navarro, que, sin perjuicio de las alternativas arriba consignadas, permite llevar a cabo la asamblea en cuestión ante un funcionario municipal designado para tales efectos.

Párrafo 4º

De la constitución de asociaciones voluntarias con personalidad jurídica

Artículo 14

Éste, con arreglo al cual tanto el procedimiento común como el supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones voluntarias es el regulado en los artículos siguientes, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del párrafo.

Artículo 15

Su inciso primero, que en lo principal establece que en la sesión constitutiva de la asociación se aprobarán los estatutos y se elegirá un directorio provisional, debiendo levantarse acta de los acuerdos adoptados en la ocasión, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que prescribe que las asociaciones deberán depositar, dentro del plazo que se especifica, una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos ante el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que procederá a inscribir a la organización en un registro especial, **fue aprobado** por análoga votación, **conjuntamente con una indicación** de los Diputados señores Becker, Egaña y Valenzuela, que sustituye el vocablo “depositar” por la palabra “entregar”.

Artículo 16

Este precepto recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, según el cual no podrá negarse el registro de una asociación legalmente constituida que así lo requiera, fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas.

El inciso segundo, que señala que, sin perjuicio de lo anterior, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del depósito de los documentos, el Ministerio podrá objetar la constitución de la asociación si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para dicho efecto, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del Diputado señor Valenzuela que, en armonía con la modificación incorporada al artículo anterior, reemplaza el vocablo “depósito” por las expresiones “de la recepción”.

Su inciso tercero que, en relación con lo dispuesto precedentemente, le otorga a la asociación un plazo de treinta días para subsanar las observaciones de la autoridad, bajo sanción de caducar la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley y de responder solidariamente los miembros de la directiva provisional por las obligaciones contraídas en el intertanto por la asociación, fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas.

El **inciso cuarto, nuevo, que corresponde a una indicación** del Diputado señor Becker, y según el cual si la autoridad no formula reparos a la constitución de la asociación dentro del plazo que establece el inciso segundo, la solicitud respectiva se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, **fue aprobado** por asentimiento unánime.

El inciso quinto (antiguo cuarto), que especifica el plazo en que la asociación deberá convocar a una asamblea extraordinaria para elegir a su directorio definitivo, fue aprobado por análoga votación que el precedente.

Artículo 17

El inciso primero, que consigna las menciones mínimas que deberán contener los estatutos de las asociaciones regidas por la presente ley, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso segundo, que previene que estas entidades deberán velar por el permanente cumplimiento de sus fines estatutarios, fue aprobado por la misma votación.

Artículo 18

Éste, que precisa que a las asociaciones regidas por esta ley les serán aplicables en forma supletoria las disposiciones que cita del Código Civil, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 19

El inciso primero, en cuya virtud los representantes de las asociaciones inscritas en el Registro antes aludido serán responsables de comunicar a la autoridad las modificaciones en sus estatutos, funcionamiento u operación o finalidades, fue aprobado por asentimiento unánime.

Su inciso segundo, que establece que el incumplimiento de la referida obligación acarreará la eliminación de la entidad del Registro, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso final, que estipula análoga sanción respecto de las asociaciones que persigan finalidades ajenas a sus estatutos, fue aprobado, asimismo, por unanimidad.

Artículo 20

Éste, según el cual un reglamento establecerá las normas sobre materias tales como la constitución del directorio de las asociaciones, la reforma de sus estatutos, los derechos y obligaciones de sus miembros y, en general, las relativas a su organización, atribuciones y funcionamiento, fue aprobado por asentimiento unánime.

Párrafo 5º

De los derechos y deberes de los asociados

Artículo 21

Este artículo, que señala los derechos que corresponden a los asociados (participar en las actividades de la asociación, impugnar los acuerdos de los órganos de ésta que estimen contrarios a la ley o a los estatutos, etc.), fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente con el epígrafe del párrafo.

Artículo 22

Éste, que indica cuáles son los deberes de los asociados (verbigracia, pagar las cuotas y cumplir los acuerdos adoptados por los órganos internos), fue aprobado por idéntica votación.

Párrafo 6º Del rol del Estado Artículo 23

Esta disposición, en cuya virtud la Administración del Estado no podrá interferir en las actividades de las asociaciones, fue aprobada también por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del párrafo.

Artículo 24

Éste, que en su inciso primero encomienda a los órganos de la Administración del Estado fomentar la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general, y que en el inciso segundo agrega que tal colaboración deberá focalizarse en las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 25

El artículo supra, que establece que los órganos de la administración no podrán otorgar ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra circunstancia personal o social, fue aprobado por idéntica votación que el anterior.

TÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Párrafo 1º De la naturaleza y fines de las organizaciones de interés público

Artículo 26

Este artículo, que crea la denominación “Asociaciones y Organizaciones de Interés Público”, acotando que su estatuto jurídico es el plasmado en los artículos siguientes, fue aprobado por unanimidad, junto con el epígrafe del Título y del párrafo.

Artículo 27

Esta norma, que define a las asociaciones y organizaciones de interés público como personas jurídicas sin fines de lucro, que tienen entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, de asistencia social, etc., y que, cumpliendo con los demás requisitos de esta ley, se incorporan al Registro de Organizaciones de Interés Público, dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno, fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 28

Este recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El inciso primero, que establece que las asociaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley -es decir, las asociaciones voluntarias- e incorporadas al registro a que se refiere el artículo 15, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior, tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de la ley y serán incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, que agrega que también por el solo ministerio de la ley tienen el carácter de “interés público” (con los beneficios inherentes a dicha calidad), las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N°19.253, fue aprobado por análoga votación.

Su inciso tercero, según el cual podrán, asimismo, acceder a la aludida categoría las personas jurídicas sin fines de lucro constituidas de conformidad con las disposiciones que se citan del Código Civil y su reglamento, siempre que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior y sean incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público, fue aprobado también por asentimiento unánime.

Artículo 29

Este artículo, que puntualiza que se consideran de interés público las organizaciones entre cuyos fines específicos se cuente la promoción de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, la defensa del medio ambiente y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 30

La disposición supra, que previene que no serán consideradas organizaciones de interés público -entre otras- los sindicatos, las asociaciones gremiales, las instituciones religiosas, las organizaciones partidarias (inclusive sus fundaciones), las entidades de beneficio mutuo destinadas a proporcionar bienes o servicios a un círculo restringido de asociados, las instituciones hospitalarias privadas no gratuitas y sus sostenedores, las cooperativas de cualquier tipo o género, y cualquier otra organización que busque su interés propio o el de sus miembros, fue rechazada por unanimidad.

Ello obedeció a que, en opinión de los integrantes de la Comisión, la norma establece una discriminación injustificada en contra de entidades que, directa o indirectamente, persiguen el interés de la comunidad, privándolas así de los beneficios que contempla la iniciativa legal.

Artículo 31 (actual 30)

Éste, que prohíbe a las organizaciones de interés público participar en actividades de carácter proselitista ni en las señaladas en el inciso primero del artículo segundo de la ley N° 18.603 (o sea, las propias de los partidos políticos), como tampoco efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 (financiamiento de campañas electorales) y en el Título II de la ley N° 19.885 (que regula los beneficios tributarios para las donaciones destinadas a entidades de carácter político), fue **aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de la señora Caraball (doña Eliana) y de los señores Montes, Riveros y Valenzuela, que suprime la expresión “de carácter proselitista”, referida -como queda dicho- al tipo de actividades que le está vedado realizar a las organizaciones en comento.

Según se expresó, con la indicación se procura superar la confusión que implica hacer una alusión en el precepto a las actividades proselitistas, ya que el artículo 2° de la ley N°18.603, citada a continuación en el mismo artículo, se refiere precisamente a las actividades propias de las colectividades políticas, entre las cuales está el proselitismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se justificó la prohibición que consagra la disposición, toda vez que lo que se veda a las organizaciones de interés público es realizar actuaciones inherentes a los partidos políticos, siendo aconsejable deslindar las esferas de competencia de estos últimos y de las organizaciones a que se hizo mención. Lo anterior no implica desconocer el legítimo derecho de los dirigentes sociales de adherir a determinados postulados políticos, siempre que no pretendan representar a la organización desde una plataforma político-partidista.

Párrafo 2º
Del Registro de Organizaciones de Interés Público

Artículo 32 (actual 31)

Esta disposición, con arreglo a la cual sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este párrafo podrán usar el rótulo “de interés público” y acceder a los beneficios económicos, sociales y culturales que les asigna la ley, fue aprobada por unanimidad, junto con el epígrafe del presente párrafo.

Artículo 33 (actual 32)

El inciso primero, que crea el Registro de Organizaciones de Interés Público, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que se inscribirá a las personas jurídicas sin fines de lucro que se incluyan en alguna de las categorías que se señalan a continuación (las asociaciones voluntarias, las organizaciones comunitarias regidas por la ley N°19.418, etc.), **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de la señora Caraball (doña Eliana) y de los señores Montes y Navarro, que modifica la norma en el sentido de conservar de la redacción original sólo aquella parte que crea el mencionado registro, bajo la responsabilidad del ministerio ya individualizado.

Su inciso segundo, que establece que el reglamento indicará la forma de acreditar la existencia y vigencia de las personas jurídicas especificadas en el inciso precedente, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de los parlamentarios antes señalados y que, en armonía con la enmienda al primer inciso, elimina la referencia que se hace a éste.

El **inciso tercero**, con arreglo al cual tratándose de las asociaciones voluntarias conformadas según el Título I de esta ley el ministerio aludido constatará su existencia y vigencia en el registro del artículo 15, **fue objeto de una indicación de los mismos señores parlamentarios, aprobada por unanimidad, que lo suprime**, en concordancia con la adecuación efectuada al inciso primero.

El **inciso final, nuevo** (que pasa a ser tercero), y que **corresponde** también a una **indicación** de los parlamentarios a que se ha hecho referencia, **aprobada por asentimiento unánime**, establece que la organización interesada podrá solicitar al ministerio correspondiente que certifique su inscripción en el registro respectivo.

Las diversas adecuaciones al artículo de marras obedecen a que, según se explicó, la mención de cada una de las categorías de organizaciones de interés público que pueden ser inscritas en el Registro que se crea es redundante, en la medida que los artículos 28 y 29 se ocupan de esta materia.

Artículo 34

El inciso primero establece los plazos -según las situaciones que enuncia- en que el ministerio en referencia ha de incorporar directamente al Registro de Organizaciones de Interés Público las asociaciones voluntarias con personalidad jurídica.

Su inciso segundo precisa que una vez transcurridos dichos plazos la entidad interesada podrá requerir del ministerio el certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

El inciso final señala que las asociaciones voluntarias que no sean incorporadas al Registro en la forma prevista en los incisos precedentes podrán presentar su solicitud de inscripción ante el ministerio, en cuyo evento se aplicarán las reglas contenidas en las disposiciones siguientes.

El artículo supra **fue rechazado** en su totalidad, por asentimiento unánime, en armonía con el tratamiento dado al artículo 33.

Artículo 35

Su inciso primero señala que, para su inscripción en el Registro de Organizaciones de Interés Público, las personas jurídicas que menciona (como, por ejemplo, las organizaciones comunitarias constituidas de acuerdo a la ley de juntas de vecinos y las comunidades y asociaciones indígenas) deberán presentar su solicitud en un formulario único que proporcionará el ministerio; y agrega que del mismo modo podrán elevar su petición las asociaciones voluntarias de que trata el Título I y que no hayan sido incorporadas directamente al Registro conforme al artículo anterior.

El inciso segundo prescribe que si han transcurrido 30 días desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que se haya dictado una resolución fundada que la deniegue, ésta se entenderá practicada para todos los efectos legales, pudiendo la persona interesada exigir el certificado que lo acredite.

Su inciso final encomienda al reglamento definir aspectos tales como los contenidos mínimos del formulario arriba aludido, la presentación y recepción de las solicitudes, etc.

Por análoga razón a la expresada a propósito del precepto que antecede, este artículo **fue rechazado por unanimidad**.

Artículo 36 (actual 33)

Éste recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

El encabezamiento de su inciso primero, que preceptúa que sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro por las causales que consigna a continuación, fue aprobado por asentimiento unánime.

La letra a) del referido inciso, que se refiere a las organizaciones de naturaleza distinta de las mencionadas en el artículo 33, o bien de alguna del tipo descrito en el artículo 30, fue rechazada por unanimidad, en atención a la modificación o supresión, en su caso, de que fueron objeto las disposiciones referidas.

Su letra b) -que pasa a ser a)-, que establece la causal de no acreditarse la vigencia de la persona jurídica de acuerdo a la ley y al reglamento, fue aprobada por asentimiento unánime.

La letra c) -que pasa a ser b)-, que aborda la hipótesis de que los fines de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este título, fue aprobada por idéntica votación.

El inciso segundo, en virtud del cual el rechazo de la inscripción deberá constar en una resolución fundada, la cual será susceptible de los recursos que prevé la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, fue aprobado, también, por unanimidad.

Artículo 37 (actual 34)

Este artículo, que dispone que el ministerio mantendrá el Registro permanentemente actualizado, debiendo suprimir del mismo a las organizaciones que dejen de existir, pierdan su personalidad jurídica o no cumplan sus fines estatutarios, correspondiéndole también anotar las suspensiones, caducidades y demás sanciones que recaigan sobre aquéllas, fue aprobado por asentimiento unánime.

Artículo 38 (actual 35)

El inciso primero, en cuya virtud las organizaciones incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público tendrán por ese solo hecho la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, fue aprobado por análoga votación al artículo anterior.

Su inciso segundo, que estipula que para mantener la calidad antedicha las organizaciones deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma que establezca el reglamento, fue aprobado también por unanimidad.

Artículo 39 (actual 36)

Éste, que encarga al reglamento establecer las demás disposiciones relativas a la forma, contenido, actualización, etc., respecto

al Registro de Organizaciones de Interés Público, fue aprobado por la votación arriba expresada.

Párrafo 3º
Del control y las sanciones administrativas

Artículo 40 (actual 37)

Este artículo, que expresa que los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones de Interés Público serán responsables de comunicar al ministerio de marras toda modificación que experimenten en sus estatutos, su funcionamiento u operación, o en sus finalidades, que incida en los datos esenciales del Registro; y que agrega que el incumplimiento de dicha obligación acarreará la supresión de la organización del Registro, fue aprobado por unanimidad, conjuntamente con el epígrafe del párrafo.

Artículo 41 (actual 38)

Esta disposición, que expresa que las organizaciones de interés público deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias, previniendo a continuación que serán eliminadas del Registro aquellas asociaciones que adopten finalidades diversas de las previstas en este Título, así como aquéllas que dejen de dar cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios por un período de tres años consecutivos, fue aprobada por asentimiento unánime.

El representante del Ejecutivo explicó que al ministerio Secretaría General de Gobierno corresponde velar que las organizaciones sociales inscritas en el Registro cumplan sus fines estatutarios. En cuanto a la sanción de eliminación de dicho Registro, hizo notar que tal medida puede ser impugnada a través de los recursos que contempla la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 42 (actual 39)

Éste, según el cual los organismos de la Administración del Estado que tengan a su cargo la supervigilancia de las personas jurídicas a que aluden las letras b), c) y d) del artículo 33 (esto es, las organizaciones comunitarias constituidas de acuerdo a la ley de juntas de vecinos, las comunidades y asociaciones indígenas, y las corporaciones y fundaciones creadas al amparo de las normas del Código Civil) deberán comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda circunstancia de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de tal función y que afecte la existencia, vigencia, naturaleza o funcionamiento de dichas organizaciones, fue **aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de la señora Caraball (doña Eliana) y de los señores Navarro y Riveros, que, en armonía con las enmiendas introducidas al mencionado artículo 33, establece que el deber de supervigilancia de los órganos estatales recae en términos genéricos sobre las personas jurídicas inscritas en el Registro.

Artículo 43 (actual 40)

El inciso primero, que señala que para proceder a la eliminación de una organización del Registro cuando el ministerio en referencia tome conocimiento de que una organización ha incurrido en incumplimientos que hagan recomendable su eliminación, deberá comunicar los hechos y circunstancias de que se trate a los representantes de la parte afectada, confiriéndole a ésta un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención.

El inciso segundo, con arreglo al cual recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para formularlos, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento dispondrá, mediante resolución fundada, la eliminación de la organización del Registro, fue aprobado por la misma votación.

El inciso final, que establece que la resolución que disponga la eliminación será susceptible de los recursos que consagra la ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, fue aprobado también por cuatro votos a favor y una abstención.

TÍTULO III

Del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público

Artículo 44 (actual 41)

El inciso primero crea el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, el que será administrado por un Consejo.

Su inciso segundo señala que dicho Fondo se constituirá con los aportes que el ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos, los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título y los recursos provenientes de donaciones y otras liberalidades.

El inciso tercero expresa que el Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las organizaciones y asociaciones de interés público incorporadas al Registro respectivo.

El inciso final establece que los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley, esto es, la prosecución de objetivos de carácter cívico, de asistencia social, etc.

El artículo supra recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad (conjuntamente con el

epígrafe del Título), que, recogiendo lo medular de la norma sustituida, esto es, la creación del Fondo en cuestión y su forma de financiamiento, prescribe que el mismo será administrado por un Consejo Nacional y, además, por Consejos Regionales, acotando que anualmente aquél fijará, mediante resolución fundada, una cuota nacional y la cuota que corresponda a cada una de las regiones.

El representante del Gobierno destacó que la norma de reemplazo del artículo 44 responde a la solicitud planteada por varios integrantes de la Comisión, en orden a descentralizar el funcionamiento del Fondo en referencia. Agregó que, si bien la ley no especifica, en términos porcentuales, la cuota que corresponde a cada región, sí señala que es atribución del Consejo Nacional fijarla.

Artículo 45 (actual 42)

El encabezado de su inciso primero, que establece que el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público será administrado por un Consejo -cuya composición es la que se señala a continuación-, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad**, la cual, en armonía con la enmienda introducida al artículo anterior, señala que el órgano de cuya integración se trata es el Consejo Nacional, y que es la siguiente:

a) Un representante de las organizaciones de interés público a que alude el título II, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario general de Gobierno;

c) El Subsecretario de Planificación y Cooperación;

d) Cinco personalidades destacadas de la sociedad civil;

Esta letra recibió una indicación de las señoras Isasi (doña Marta), Pascal (doña Denise) y Tohá (doña Carolina), y de los señores Bauer, Egaña y Valenzuela, **aprobada también por asentimiento unánime**, que sustituye la expresión “personalidades destacadas” por la palabra “representantes”, manteniéndose el requisito de que pertenezcan al ámbito de la sociedad civil.

e) Dos representantes del Presidente de la República.

Esta disposición fue objeto de una indicación aditiva de la señora Pascal (doña Denise) y del señor Valenzuela, **aprobada por idéntica votación**, que precisa que tales representantes han de tener trayectoria en la materia que corresponda.

Cabe destacar que el resto de las letras que comprende el inciso primero fueron aprobadas por asentimiento unánime, sin modificaciones.

El inciso segundo, que prescribe que el representante a que alude la letra a) será nombrado por el Presidente de la República de una quina propuesta por las asociaciones que figuran en el Registro de Organizaciones de Interés Público y en la forma que determine el reglamento, y agrega que los representantes a que hace alusión la letra d) serán elegidos por las asociaciones incorporadas al Registro en comento, de acuerdo asimismo con el reglamento, estipulando por último que estos representantes se renovarán cada dos años; **recibió una indicación sustitutiva parcial** del señor Duarte, **aprobada por unanimidad**, que innova en cuanto a la designación del representante de que trata la letra a), en términos de que esa persona será nombrada por el Jefe de Estado de entre aquéllas elegidas por las organizaciones de interés público, pero sin sujeción a la quina que contemplaba el precepto original.

El inciso tercero, que puntualiza que el procedimiento de selección o elección de los representantes de las organizaciones de interés público deberá garantizar la participación igualitaria de las entidades que integran el Registro y su representación proporcional en el consejo, fue aprobado por asentimiento unánime.

Su inciso cuarto, que prescribe que en el proceso de elección de los representantes de la sociedad civil deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, fue aprobado por análoga votación.

El inciso quinto, que estatuye que el Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Planificación y Cooperación -que también integran el Consejo- deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la oportunidad que se señala, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

El inciso sexto, que contiene una regla de subrogancia en el cargo de Presidente del mencionado organismo, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso séptimo, que establece, en lo principal, que el quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, fue aprobado por unanimidad.

Su inciso octavo, que expresa que en caso de empate en las votaciones el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente, fue aprobado por la misma votación anterior.

El inciso final, que prescribe que los miembros del Consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo, **recibió una indicación del Ejecutivo, cuya primera parte, aprobada por unanimidad**, estipula -en armonía con enmiendas a

artículos previos- que el no otorgamiento de estipendios se hace extensivo a los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales; **en tanto que fue rechazada por idéntica votación la segunda frase de la misma indicación**, según la cual los aludidos consejeros deberán inhabilitarse en el examen, aprobación y adjudicación de los proyectos presentados por organizaciones de las cuales formen parte o en las que ejerzan un cargo directivo.

Artículo 46, Nuevo (actual 43)

Esta disposición **obedece a una indicación del Ejecutivo**, que mereció a la Comisión el trato que pasa a exponerse:

El inciso primero, que enuncia -como se verá- a los integrantes de los Consejos Regionales del Fondo de Fortalecimiento, fue aprobado por unanimidad, con el alcance a la letra d) que se especifica en el lugar correspondiente:

a) Cinco representantes de las organizaciones de interés público de cada región, e incorporadas al Registro a que se ha hecho referencia;

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación;

d) Dos personalidades destacadas de la sociedad civil, designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

Esta última norma recibió una indicación de la señora Pascal (doña Denise), **aprobada por asentimiento unánime** que, en concordancia con la reforma a la misma letra del artículo previo, cambia la expresión “personalidades destacadas” por el vocablo “representantes”.

Su inciso segundo, que preceptúa que la presidencia de cada Consejo Regional del Fondo será determinada por la más alta mayoría de los representantes electos por las organizaciones de interés público, **fue objeto de una indicación sustitutiva parcial** del señor Duarte, **aprobada por asentimiento unánime**, en cuya virtud la presidencia del Consejo en comento es una materia que decidirán los integrantes del Core del gobierno regional respectivo, de entre los cinco representantes de las organizaciones de interés público.

El inciso tercero, que estipula que, tratándose de los representantes de las organizaciones de interés público y de la sociedad civil, deberá también elegirse al número de miembros suplentes que especifica, fue aprobado por idéntica votación.

El inciso cuarto, según el cual los suplentes de los seremis que conforman el Consejo Regional deben ser designados por éste en la primera sesión que celebre, fue aprobado por la votación antes expresada.

Su inciso quinto, que encomienda al reglamento fijar el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales (según el caso), sobre la base del principio de la proporcionalidad, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de la señora Pascal (doña Denise) y de los señores Bauer, De Urresti, Duarte, Egaña y Ojeda, que puntualiza que el voto de cada organización será por un solo candidato.

El inciso final, que señala que en las demás materias los Consejos Regionales se sujetarán a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional, fue aprobado también por asentimiento unánime.

Artículo 47 (actual 44)

Esta norma, que consagra las funciones del Consejo, tales como aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos a ser financiados con los recursos del Fondo, y fijar anualmente las prioridades para la adjudicación de esos recursos entre proyectos y programas que sean calificados al efecto, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo**, concordante con otras ya analizadas, que recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

El inciso primero, que consigna las funciones del Consejo Nacional, destacándose la de aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos a ser financiados por el Fondo, sean nacionales o regionales, y adjudicar los proyectos de carácter nacional que postulen anualmente, fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones.

Su inciso segundo, por su lado, que enuncia las atribuciones de los Consejos Regionales, siendo las principales la de fijar cada año, dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Nacional, las prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre los programas calificados relevantes para la región; como también adjudicar tales recursos a proyectos de impacto regional, fue aprobado por análoga votación.

Artículo 48 (actual 45)

Este artículo, que en su inciso primero crea una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, como soporte técnico para el funcionamiento del Consejo, incluyendo dentro de sus labores las de recepción y precalificación técnica de los proyectos o programas que postulen al Fondo y su incorporación al registro pertinente una vez que han sido calificados, y que en el inciso segundo agrega que los gastos que origine el funcionamiento de dicho organismo y de la secretaría ejecutiva se

financiarán con cargo al presupuesto del referido Ministerio, **recibió también una indicación sustitutiva del Ejecutivo**, que tuvo el siguiente trato:

El inciso primero propuesto, que recoge en términos similares la norma original, pero -en armonía con las enmiendas precedentes- cambia la nomenclatura de Consejo por Consejo Nacional, sin perjuicio de eliminar dentro de las funciones de la secretaría ejecutiva aquella consistente en incorporar al Registro los proyectos previamente calificados, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del señor De Urresti, que suprime la función consistente en la precalificación técnica de los proyectos y programas.

Su inciso segundo, con arreglo al cual la labor de soporte técnico corresponderá en regiones a la seremía de Gobierno, salvo en la Metropolitana, donde le competirá a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional, fue aprobado por asentimiento unánime, sin enmiendas.

El inciso tercero, que recoge en términos similares el texto propuesto originalmente como inciso segundo, aunque con la lógica adecuación de incorporar a los Consejos Regionales, fue aprobado por idéntica votación que el anterior.

Artículo 49

El inciso primero precisa que para los efectos del presente Título serán potenciales beneficiarias del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público todas aquellas instituciones que se mantengan incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público y que acrediten dar cumplimiento permanente a sus fines estatutarios.

El inciso segundo señala que los proyectos o programas presentados por tales organizaciones y que cuenten con el financiamiento del Fondo en comento también serán incorporados al Registro de Organizaciones.

Su inciso tercero estatuye que, sin perjuicio de los requisitos específicos que determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al Registro los proyectos y programas de las instituciones potencialmente beneficiarias del Fondo deberán definir claramente sus objetivos, destinatarios, etc., agregando que la ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar el período de tres años.

El inciso cuarto establece que los resultados de la evaluación de los proyectos y programas, así como la adjudicación de los recursos del Fondo y el Registro de Organizaciones potencialmente beneficiarias, entre otras materias, tendrán carácter público y serán informados por medios electrónicos.

Su inciso quinto prescribe los requisitos que deberán cumplir las instituciones potencialmente beneficiarias del Fondo para

mantener esa calidad, y añade que las organizaciones que fueren sancionadas de conformidad con la presente ley serán suprimidas del Registro.

El inciso sexto previene que la sanción anterior no obsta a la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

El artículo supra fue objeto de una indicación del señor Duarte, aprobada por unanimidad, que lo elimina.

La supresión obedece a que, por una parte, el precepto reitera lo dispuesto por el artículo 38 original del proyecto a propósito de las entidades beneficiarias del Fondo de Fortalecimiento y, por el otro, a que incurre en un error al disponer el registro de los proyectos y programas, toda vez que lo anterior sólo atañe a las organizaciones.

Artículo 50 (actual 46)

Esta disposición, que encomienda a un reglamento definir aspectos tales como los criterios específicos que se utilizarán para determinar qué clase de proyectos o programas se ajustan a los objetivos generales del Fondo, el sistema de incorporación de aquéllos al Registro, los procedimientos de resolución de concursos para el Fondo y los requisitos de información que deberán cumplir los beneficiarios de éste respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, **fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por unanimidad**, que acota el alcance de la norma que se reemplaza, en términos de que el reglamento en cuestión deberá establecer solamente el funcionamiento del fondo, sobre la base de criterios uniformes para efecto de la transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 51 (actual 47)

Éste, que prescribe que tanto el Registro como las resoluciones del Consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para que dicho organismo conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos correspondientes, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de carácter meramente formal, suscrita por las señoras Isasi, Pascal y Tohá, y por los señores Bauer, De Urresti, Duarte, Egaña, Farías y Valenzuela.

TÍTULO IV DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 52 (actual 48)

Su inciso primero, que define el término “voluntariado” como el conjunto de actividades de interés público, no

remuneradas, llevadas a cabo en forma sistemática dentro de alguna de las asociaciones a las que se refiere el Título II de esta ley, o en un organismo público, **fue aprobado** -incluyendo el título del epígrafe- **por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con las siguientes indicaciones:** a) De la señora Isasi (doña Marta) y del señor Ojeda, que precisa que la expresión “voluntariado” se refiere al conjunto de personas que realizan las actividades arriba descritas, y b) De las señoras Isasi (doña Marta) y Pascal (doña Denise), y del señor Farías, que suprime la parte final del inciso, con arreglo a la cual las actividades del voluntariado, para merecer el calificativo de tales, deben ser llevadas a cabo en un organismo público o en alguna de las asociaciones a que se refiere el Título II, de suerte de circunscribir dichas actividades a las que se ejecuten dentro de alguna de las asociaciones a que alude el mencionado Título.

El inciso segundo, que establece que la no retribución pecuniaria a que se hizo alusión es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione, fue aprobado por idéntica votación, sin enmiendas.

El inciso tercero, en cuya virtud no se entenderán como acciones voluntarias las realizadas en forma esporádica o al margen de los organismos públicos u organizaciones privadas registradas en conformidad a esta ley, **fue objeto de una indicación** de la señora Isasi (doña Marta) y de los señores De Urresti, Farías y Ojeda, **aprobada por unanimidad, que lo elimina.**

Dicha supresión obedeció a que, en opinión de la Comisión, la norma en comento fija un criterio muy restrictivo y centralista en la materia.

Artículo 53 (actual 49)

El inciso primero, que establece que los derechos y obligaciones que contiene el Estatuto en mención sólo serán exigibles a las organizaciones registradas de acuerdo al artículo 15 del proyecto, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de la señora Isasi (doña Marta) y de los señores Ascencio, Becker, De Urresti, Duarte, Farías y Ojeda, que precisa que el registro en cuestión es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del texto propositivo, que señala - en síntesis- que es responsabilidad del Estado incorporar al mencionado registro a las asociaciones que son de interés público por el solo ministerio de la ley (y que enuncia este último precepto).

Su inciso segundo, que estipula que el desarrollo de las actividades de voluntariado podrá realizarse a través de organizaciones acreditadas para efectuar dicha clase de trabajo, o bien por organismos públicos, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de la señora Isasi (doña Marta) y de los señores Farías y Ojeda, que amén de introducirle una adecuación meramente formal, elimina la oración en cuya virtud el trabajo de voluntariado puede efectuarse también por organismos públicos.

Artículo 54 (actual 50)

Este precepto recibió el siguiente trato por parte de la Comisión:

Su encabezamiento, que señala que los voluntarios que participen en una institución acreditada tienen los derechos que se enuncian a continuación, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de carácter formal del señor De Urresti.

La letra a), que consagra el derecho del voluntariado a recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de las funciones inherentes a la entidad de que se trate, y que encomienda luego a un reglamento determinar diversos aspectos relacionados con dicha capacitación, **fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones**: 1) Del señor De Urresti, en cuya virtud se invierte el orden de las letras, pasando la actual a) a ser b), y viceversa, con el propósito de realzar el derecho a la participación (que está estipulado en la letra b) del texto original; 2) Del señor De Urresti también, en cuya virtud se suprime la remisión al reglamento antes consignada.

La letra b), que según se adelantó estipula el derecho a participar en la organización respectiva, sea ésta pública o de otra índole, pero acreditada, **fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del señor Farías, que suprime el vocablo “pública”, alusivo al tipo de organización de voluntariado.

En virtud de una indicación de la señora Pascal (doña Denise) y de los señores Egaña, Farías, Ojeda y Ward, aprobada por asentimiento unánime, **se incorporó una letra c)** al artículo en referencia, con arreglo a la cual los voluntarios tendrán derecho también a recibir la certificación de su condición de tal y de la acción voluntaria realizada.

El inciso final, que prescribe que los voluntarios podrán renunciar por escrito a los derechos antes enunciados, **fue objeto de una indicación** del señor Farías, **aprobada asimismo por unanimidad, que lo elimina**.

Artículo 55 (actual 51)

Este artículo recibió el siguiente trato:

Su encabezado, que expresa que los voluntarios que participen en una institución acreditada tienen las obligaciones que se detallan enseguida, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de carácter formal del señor De Urresti.

La letra a), que se refiere al deber de cumplir los compromisos asumidos con la organización en la cual presten sus servicios, fue aprobada por unanimidad.

Su letra b), que estipula la obligación de rechazar cualquier remuneración por la acción voluntaria, fue aprobada por análoga votación.

La letra c), que trata de la obligación de participar en las tareas de capacitación que brinde la entidad correspondiente, fue aprobada por asentimiento unánime.

Finalmente, **la letra d)**, que consigna la obligación de respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la organización de voluntariado, **fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de tipo formal suscrita por el señor De Urresti.

Artículo 56 (actual 52)

Esta norma, que encomienda al ministerio Secretaría General de Gobierno velar por la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de la acción voluntaria, debiendo crear un registro de instituciones acreditadas para realizar trabajo voluntario y que deseen acceder a recursos públicos, **fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de los señores Duarte, Farías y Ojeda, que elimina aquella parte que consigna la obligación de crear el registro mencionado.

Artículo 57 (actual 53)

Éste, que señala que las organizaciones que deseen acreditarse según el artículo precedente, deberán estar registradas como organizaciones de interés público, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de los señores Duarte, Farías y Ojeda, que en armonía con la enmienda incorporada al precepto anterior suprime la referencia que se hace al mismo.

Artículo 58

Esta **disposición**, que indica los requisitos que deberán cumplir las organizaciones acreditadas para realizar trabajo voluntario que desean permanecer en el registro de que trata este Título, **fue rechazada por unanimidad**.

La Comisión fundamentó su rechazo de este artículo en la circunstancia de que es concordante con la modificación introducida al artículo 52, que eliminó la obligación de crear un registro especial de entidades

acreditadas para efectuar trabajo voluntario, toda vez que ese registro ya existe y está regulado en el Título II de esta ley.

Artículo 59 (actual 54)

Éste recibió el siguiente tratamiento:

Su encabezamiento, que expresa que la incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará mediante un compromiso escrito, el cual además de determinar el carácter altruista de la relación tendrá el contenido que señala enseguida, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de los señores Farías y De Urresti, que elimina el requisito de especificar el vínculo altruista entre el voluntario y la entidad correspondiente.

La letra a), que se refiere a la obligación de plasmar el conjunto de derechos y deberes entre las partes, debiendo respetarse lo dispuesto en esta ley, **fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** meramente formal del señor Ojeda.

Su letra b), que estipula que también deberá consignarse en el compromiso el contenido de las funciones y actividades, y el tiempo de dedicación del voluntario, **fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente**, y por la votación expresada anteriormente, **con una indicación** de los señores Duarte, Farías y Ojeda, que elimina la referencia al “tiempo de dedicación”.

La letra c), que estipula la obligación de dejar constancia también del proceso de formación necesario para el cumplimiento de las funciones del voluntario, **fue aprobada por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de tipo formal de los señores Duarte, Farías y Ojeda.

Por último, **la letra d)**, en cuya virtud deberá estipularse en el compromiso la duración del mismo, como también las causas y formas de desvinculación entre las partes, **fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de los señores parlamentarios antes individualizados, que circunscribe el contenido de la norma en comento a la duración del acuerdo respectivo.

Artículo 60

Éste, según el cual la acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar los antecedentes que se detallan, fue **rechazado por asentimiento unánime**.

Cabe señalar que la supresión de este artículo obedeció a que la materia sobre la que versa fue incorporada como letra c) al artículo 50, que trata de los derechos de los voluntarios.

TÍTULO V DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 61 (actual 55)

Éste, que introduce varias modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades -materia que pasa a regular el artículo siguiente-, **recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo** que incorpora un título IV a la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, denominado “De la participación ciudadana en la gestión pública”, que comprende agregar los artículos 69 a 75 (pasando el actual 69 de dicho cuerpo legal a ser artículo 76). Sin perjuicio de lo anterior, las señoras Pascal y Tohá, y los señores De Urresti, Duarte, Farías y Valenzuela presentaron una indicación a un artículo anterior de la referida L.O.C. de Bases, cuyo tratamiento por parte de la Comisión se analiza en primer término, por motivo de la ubicación del precepto que se modifica.

1) En virtud de la mencionada **indicación parlamentaria, aprobada por unanimidad**, se modifica el inciso segundo del artículo 3° de la ley N°18.575, en términos de agregar un nuevo principio que ha de observar la Administración del Estado, a saber, el de la participación ciudadana en la gestión pública.

2) A su vez, la indicación de marras del Ejecutivo agrega -según queda dicho- un Título IV a la L.O.C. de Bases, que comprende 7 artículos, cuyo tratamiento pasa a analizarse:

-El artículo 69, que establece que el Estado reconoce a los administrados el derecho de participar en la gestión pública en la forma que establezca la ley, agregando en el inciso segundo que contraviene ese principio cualquier acción destinada a excluir o discriminar, injustificadamente, el ejercicio de ese derecho, fue **aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del señor De Urresti, que suprime la referencia que hace el primer inciso a la ley, por considerar que esa terminología no se aviene con los restantes artículos que integran el Título que se propone.

-El artículo 70, que obliga a los órganos de la Administración del Estado a establecer las modalidades específicas de participación de la ciudadanía, fue aprobado por asentimiento unánime.

-El artículo 71, que prescribe que los aludidos órganos deberán publicitar la información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuesto, fue aprobado por seis votos a favor y dos abstenciones.

-El artículo 72 recibió el siguiente trato:

Su inciso primero, que en lo sustancial obliga a los órganos del Estado a dar cuenta pública anual, directamente a la ciudadanía, de la gestión de sus políticas, planes, programas, ejecución presupuestaria, etc., fue aprobado por siete votos a favor y uno en contra.

El inciso segundo, con arreglo al cual tales órganos deberán responder a las observaciones y planteamientos que eventualmente se formulen a dicha cuenta, fue aprobado por siete votos a favor y una abstención.

-El artículo 73 fue objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Su inciso primero, según el cual los órganos antes mencionados deberán, de oficio o a petición de organizaciones de interés público, señalar las materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de la ciudadanía, fue aprobado por unanimidad.

El inciso segundo, en cuya virtud el proceso de consulta a que se refiere el párrafo precedente deberá ser pluralista y ecuánime, **fue aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** del señor Ward, que reemplaza el vocablo “consulta” por la palabra “diálogo”.

Su inciso tercero, que establece que las opiniones vertidas en el proceso de consulta en cuestión tendrán que ser evaluadas por el órgano respectivo, **fue aprobado por unanimidad, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del señor Ward del mismo alcance que la atingente al párrafo segundo.

El autor de la indicación de marras explicó que la expresión “consulta” puede prestarse a equívocos y, eventualmente, ser impugnada de inconstitucionalidad, al tenor del artículo 15 de la Carta Magna, pues esta disposición sólo autoriza para convocar a elecciones y plebiscitos en los casos expresamente permitidos por aquélla, pudiendo entenderse que la consulta es una modalidad de plebiscito.

-El artículo 74, en cuya virtud los órganos que conforman la Administración del Estado podrán establecer Consejos de la Sociedad Civil, integrados por representantes de organizaciones de interés público relacionadas con la competencia del órgano estatal de que se trate, y que acota que tales Consejos podrán ser permanentes o conformarse para abocarse a materias específicas, fue aprobado por unanimidad.

-El artículo 75, que precisa que las normas del Título IV de la LOC de Bases no serán aplicables a los órganos aludidos en el inciso segundo del artículo 21 de dicha ley, esto es, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las FF.AA., etc., que podrán establecer una normativa específica al efecto, fue aprobado por idéntico quórum.

Artículo 62 (actual 56)

Este artículo del texto original del proyecto, que incorpora diversas enmiendas a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, **recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo**, toda vez que la materia sobre que versa aquel precepto está tratada más adelante.

El texto de reemplazo de la referida disposición, que incorpora a la L.O.C. de Municipalidades varias enmiendas, y que fue complementado a su vez por indicaciones parlamentarias, según se verá, mereció a la Comisión el siguiente trato:

Los numerales 1 y 2 del nuevo texto del artículo 62 propuesto por el Ejecutivo, que introducen adecuaciones de nomenclatura a los artículos 63 letra m), 75 inciso primero, 82 letra a), 94 inciso primero y 95 incisos primero y tercero de la LOC en mención, sustituyendo la expresión “Consejo Económico y Social”, que aparece en cada uno de dichos preceptos, por la de “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”, fueron aprobados por asentimiento unánime.

El numeral 3 modifica el artículo 79 de la LOC en mención, incorporando las letras n) y o), que merecieron a la Comisión el siguiente trato:

-La nueva n), que otorga al concejo la atribución de establecer, antes del 15 de enero de cada año, las materias de relevancia local que deban ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, fue objeto de una **indicación sustitutiva** del señor Farías, **aprobada por asentimiento unánime**, en virtud de la cual el concejo deberá pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, y a solicitud del Consejo arriba individualizado, sobre las materias que han de ser consultadas a la comunidad y la modalidad en que habrá de realizarse dicho proceso.

-La letra o), que obliga al concejo a informar a las juntas de vecinos y a las organizaciones comunitarias funcionales, cuando éstas lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, fue **aprobada por siete votos a favor y una abstención, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** del señor De Urresti, que obliga al concejo a informar también sobre los aspectos que reseña a las organizaciones de interés público.

El numeral 4 de la indicación sustitutiva, que agrega un inciso final al artículo 93 (que regula la ordenanza municipal de participación ciudadana), según el cual esta ordenanza deberá mencionar a las organizaciones que han de ser consultadas e informadas, y la oportunidad en que deberán efectuarse estos procesos, fue aprobado por unanimidad.

El numeral 5, que introduce diversas enmiendas al artículo 94 de la ley (que regula diversos aspectos relacionados con los Consejos Económicos y Sociales Comunes), recibió el siguiente tratamiento de parte de la Comisión:

-La letra a) reemplaza el inciso segundo del artículo en cuestión, que en su redacción vigente dispone que un reglamento regulará la integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Económico y Social Comunal.

El texto sustitutivo de dicho inciso, que consagra a los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, los que serán elegidos por las organizaciones de interés público de cada comuna en la forma que señale el reglamento alcaldicio respectivo, el cual regulará también la integración, competencia, funcionamiento y la forma en que dichos Consejos podrán autoconvocarse, fue **aprobado por asentimiento unánime, conjuntamente, y por idéntica votación, con una indicación** de carácter aditivo de las señoras Pascal y Tohá, y de los señores De Urresti, Duarte, Farías y Valenzuela, que especifica que la autoconvocatoria del Consejo de marras debe ser solicitada por escrito por, al menos, un tercio de sus integrantes, los que además deberán expresar en la solicitud el motivo de la convocatoria.

-La letra b) modifica el inciso cuarto del artículo en referencia, que enuncia las materias sobre las cuales deben pronunciarse los Consejos Económicos y Sociales Comunes (por ejemplo, la cuenta pública del alcalde), y que -según se vio- son reemplazados por los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

La reforma al inciso en referencia, en cuya virtud se agregan las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo en el mes de enero de cada año, fue **aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación** de las señoras Isasi y Pascal, y de los señores Farías y Ojeda, que, acorde con la enmienda introducida al artículo 79 de la ley, sustituye el vocablo “enero” por “marzo”.

-La **letra c)** del mismo **numeral 5**, que agrega una oración final al inciso cuarto del aludido artículo 94, con arreglo a la cual se faculta al Consejo para solicitar al alcalde una auditoría de gestión, fue **declarada inadmisibile**, al tenor del **artículo 119 de la Carta Magna**, motivo por el cual su texto íntegro se reproduce en el capítulo pertinente de este informe.

-Su letra d) -actual c)-, que incorpora un inciso final al artículo en referencia, y que establece que los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones acerca de la propuesta de presupuesto, del plan comunal de desarrollo y de cualquier otra materia de importancia que les haya sido sometida por el alcalde o el concejo, fue aprobada por siete votos a favor y uno en contra.

El numeral 6) de la indicación sustitutiva del Ejecutivo modifica la letra b) del artículo 140 de la LOC de municipalidades (actual 141), que consagra el derecho de los particulares agraviados de entablar un reclamo contra toda resolución u omisión del alcalde o de otros funcionarios que estimen ilegales, dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación o del requerimiento, según corresponda.

La aludida indicación, que circunscribe la procedencia del reclamo establecido en esta letra a las resoluciones u omisiones ilegales imputables a funcionarios, fue aprobada por asentimiento unánime.

Artículo 63 (actual 57)

Éste, que incorpora diversas enmiendas a la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, **recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo**, en la medida que la reforma a dicho cuerpo legal está contenida en el artículo 55, que ya se examinó.

El texto de reemplazo del artículo 63 (actual 57) introduce diversas modificaciones a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y recibió el tratamiento que pasa a consignarse:

Su numeral 1), que incorpora un artículo 6° bis en el Título I de la mencionada ley, en cuya virtud las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter local, provincial, regional o nacional, encomendándose a un reglamento del Presidente de la República establecer los mecanismos de obtención de personalidad jurídica y de funcionamiento de este tipo de asociaciones, fue objeto de una **indicación sustitutiva** de la señora Caraball y de los señores Montes y Valenzuela, **aprobada por unanimidad en su primera parte**, que estipula una norma similar sobre el particular, aunque circunscribe las federaciones y confederaciones aludidas al nivel provincial, regional y nacional, además de establecer que el reglamento que dicte el Presidente de la República para regular el funcionamiento de tales organizaciones garantizará su debida autonomía.

El numeral 2) introduce las siguientes enmiendas al artículo 19 de la ley en mención, que en la parte pertinente señala que las organizaciones comunitarias serán administradas por un directorio de, a lo menos, cinco miembros, que durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos.

-La primera modificación, que incide en el inciso primero del precepto, en términos de reducir a tres el número mínimo de integrantes del directorio, los que ejercerán su mandato por tres años, fue objeto de **votación separada**. La rebaja del número de directores en los términos expresados, fue aprobada por cinco votos a favor y tres en contra; en tanto que la propuesta de extender la duración del cargo de director a tres años fue rechazada por unanimidad.

La Comisión estimó conveniente disminuir el número mínimo de directores con que han de contar las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, toda vez que es un hecho que existen dificultades para conformar el directorio de estas entidades, lo que obedece -en alguna medida- a la elevada exigencia legal en la materia, con el consiguiente entramamiento del proceso asociativo. En cambio, rechazó la propuesta de extender el mandato del directorio de tales organizaciones, por considerar que ello conspira contra una adecuada y oportuna renovación de dirigentes.

-La segunda reforma al artículo de marras, que consiste en incorporar un inciso cuarto, que especifica que no podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias los alcaldes, concejales y funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa, y agrega que las personas que a la fecha de publicación de esta ley sean directores de alguna de las organizaciones en comento seguirán desempeñando sus funciones por el resto de su período, pero no podrán ser reelectas si subsistiere la inhabilidad al momento de la elección, fue aprobado por unanimidad en lo que se refiere a la primera parte, siendo rechazada por igual votación la segunda oración.

El rechazo de esta última norma obedeció a que, según se estimó, la prohibición de reelección que ella consagra resulta inoperante.

El numeral 3), que introduce una modificación al artículo 42 de la misma ley -el cual consigna las atribuciones de las juntas de vecinos-, en términos de agregar en el N°6 (que se refiere a ejercer el derecho a una plena información sobre los programas municipales y los servicios públicos que afecten a la comunidad local), la facultad de fundar, editar y mantener medios de comunicación comunitarios, fue rechazado por asentimiento unánime.

La determinación de la Comisión a este respecto se fundamentó en que la disposición propuesta por el Ejecutivo, lejos de innovar en la materia, introduce una suerte de confusión sobre el alcance de la facultad que se pretende otorgar, porque ella está constitucionalmente consagrada.

Su numeral 4), que modifica el inciso final del artículo 45 en el sentido de que, respecto del reglamento sobre postulación y operación del Fondo de Desarrollo Vecinal a que alude el precepto, el concejo deberá cuidar que establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que aseguren condiciones objetivas de imparcialidad, fue aprobado por unanimidad.

Artículo 64, Nuevo (actual 58)

Éste, que **corresponde a una indicación del Ejecutivo**, modifica el artículo 2° de la ley N°19.032 (que reorganiza el ministerio Secretaría General de Gobierno), precepto que en su texto en vigor enuncia las principales atribuciones de esa Cartera.

La enmienda, que se traduce en incorporar una nueva función, consistente en informar anualmente sobre participación ciudadana en la gestión pública, debiendo para ello establecerse los mecanismos de coordinación correspondientes, fue aprobada por asentimiento unánime.

Según explicó el representante del Ejecutivo, esta norma permite al referido ministro recabar del resto de la Administración los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la obligación de informar.

Artículo 65, Nuevo (actual 59)

Este precepto, que también **obedece a una indicación del Ejecutivo**, sustituye el artículo 3° del DFL N°1, de 1992, relativo a la organización de la secretaría de Estado a que alude la norma precedente, y que señala las atribuciones más relevantes de la División de Organizaciones Sociales de esa Cartera.

El texto de reemplazo del artículo 3°, que consigna también las funciones primordiales de la referida repartición, incluyendo la de promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas -que no está contemplada en la ley vigente-, fortaleciendo así el espíritu asociativo, fue aprobado por unanimidad.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Éste, que responde asimismo a una **indicación del Ejecutivo**, aprobada por asentimiento unánime, estipula que los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la LOC de Bases de la Administración del Estado deberán dictar, dentro de un año, las normas a que se refiere el artículo 70 de dicha ley, incorporado por el proyecto en informe.

Artículo 2°

Este artículo, que **obedece a una indicación** de los señores Bauer, De Urresti, Egaña, Farías y Ward, aprobada por idéntica votación que el anterior, estipula que dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley deberá dictarse el reglamento a que alude el artículo 94 inciso segundo de la LOC de municipalidades, modificado por el artículo 62 numeral 5) del proyecto.

C) Artículos e indicaciones rechazados

1) Artículos

Los siguientes artículos del proyecto original fueron rechazados:

-El artículo 7º, por asentimiento unánime, y que dice textualmente:

“Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad competente.

La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita por ser contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Por las demás causas previstas en las leyes.”.

-El artículo 30, por idéntico quórum, y cuyo tenor es el siguiente:

“No obstante lo establecido en los artículos anteriores, no serán consideradas organizaciones de interés público los sindicatos; las asociaciones gremiales; las instituciones religiosas o dedicadas a la difusión de credos, cultos, prácticas y visiones religiosas y confesionales; las organizaciones partidarias y similares, inclusive sus fundaciones; las entidades de beneficio mutuo destinadas a proporcionar bienes o servicios a un círculo restringido de asociados o socios; las instituciones hospitalarias privadas no gratuitas y sus sostenedores; las escuelas privadas dedicadas a la enseñanza formal no gratuita y sus sostenedores; las cooperativas de cualquier tipo o género; y cualquier otra organización que busque su interés propio o el de sus miembros o asociados.”.

-El artículo 34, por unanimidad, y que señala textualmente:

“La incorporación al Registro de Organizaciones de Interés Público de las asociaciones voluntarias con personalidad jurídica señaladas en la letra a) del artículo anterior, será efectuada directamente por el Ministerio sobre la base del registro previsto en el artículo 15, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 16 o dentro de los 30 días siguientes de subsanadas las observaciones a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, según el caso, una vez verificado que los fines específicos de la organización corresponden a los previstos en este Título.

Transcurridos estos plazos, la asociación interesada podrá requerir del Ministerio el certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

Con todo, las asociaciones voluntarias que no sean incorporadas al Registro en la forma prevista en los incisos precedentes,

podrán presentar su solicitud de inscripción ante el Ministerio, caso en que se aplicarán las normas del artículo siguiente.”.

-El artículo 35, también por asentimiento unánime, y que reza así:

“Para su inscripción en el Registro de Organizaciones de Interés Público, las personas jurídicas señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 33 deberán presentar su solicitud en un formulario único que proporcionará el Ministerio, adjuntando los antecedentes que sean pertinentes conforme al reglamento. Del mismo modo, podrán presentar su solicitud las asociaciones señaladas en la letra a) de dicho precepto, que no hayan sido incorporadas directamente al Registro conforme al artículo anterior.

Transcurrido el plazo de 30 días desde presentada la solicitud de inscripción sin que se haya dictado una resolución fundada que la deniegue, ésta se entenderá practicada para todos los efectos legales, pudiendo la persona interesada exigir el certificado que de cuenta de aquella.

El reglamento definirá los contenidos mínimos del formulario único señalado en el inciso primero y contendrá las demás disposiciones necesarias sobre la presentación y recepción de las solicitudes, la notificación de las resoluciones y sobre el contenido y entrega del certificado.”.

-El artículo 44, por análogo quórum, y cuyo texto es el que se reproduce:

“Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante "el Fondo", el que será administrado por el consejo a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaria General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, podrán también formar parte del Fondo los recursos provenientes de las donaciones y otras liberalidades que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las organizaciones y asociaciones de interés público incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público regulado en el párrafo 2º del Título II de esta ley.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley.”.

-Los artículos 47, 48, 49 y 50 por asentimiento unánime, y que señalan textualmente:

“Artículo 47.- Serán funciones del consejo:

- a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del fondo;
- b) Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título;
- c) Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas que sean calificados al efecto;
- d) Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y
- e) Realizar las demás funciones que determinen la presente ley y su respectivo reglamento.

Artículo 48.- Una Secretaría Ejecutiva radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del consejo, incluyendo las labores de recepción y precalificación técnica de los proyectos o programas que postulen al Fondo y su incorporación al Registro respectivo una vez que sean calificadas por el consejo.

Los gastos que origine el funcionamiento del consejo y de la secretaría ejecutiva, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 49.- Para los efectos del presente Título, serán potenciales beneficiarias del Fondo de Fortalecimiento de la Organizaciones de Interés Público, todas aquellas instituciones que se mantengan incorporadas al Registro de Organizaciones de Interés Público y que acrediten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34, que dan cumplimiento permanente a sus fines estatutarios.

Los proyectos o programas presentados por las organizaciones señaladas en el inciso anterior, que sean autorizados por el consejo para ser financiados con dichos recursos, serán también incorporados al Registro de Organizaciones de Interés Público.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto termine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones potencialmente beneficiarias del Fondo deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrán superar un período de tres años.

Artículo 50.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los ministros de Hacienda y Planificación y Cooperación, definirá los criterios específicos que se utilizarán para

determinar en los hechos que clase de proyectos o programas se ajustan a los objetivos generales del Fondo, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el Fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en la presente ley.”.

-El artículo 58, por unanimidad, y que dice lo siguiente:

“Para permanecer en el registro indicado en los artículos anteriores, las organizaciones acreditadas para realizar trabajo voluntario deberán:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización;

b) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a los voluntarios de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos;

c) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades;

d) Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquéllas;

e) Facilitar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;

f) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados:

g) Llevar un registro de incorporación y retiro del personal voluntario, y

h) Acreditar la prestación de acciones voluntarias.”.

-El artículo 60, por asentimiento unánime, y cuyo texto es el que se consigna a continuación:

“La acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la

que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales del voluntario y de la organización, la acreditación de que el sujeto interesado tiene la condición de voluntario y la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.”.

-El artículo 61, por la misma votación con que fue aprobado su texto sustitutivo, y que reza así:

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.695, Orgánica de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D.F.L. Nº 1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior.

1) Agrégase al Artículo 71, después de la expresión “ley”, una frase final del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las demás formas de participación ciudadana que señale el ordenamiento jurídico.”.

2) Agrégase en el Artículo 79, la siguiente letra n), nueva, trasladando la coma y la letra “y” que está al final de la letra ll), a la letra “m”:

“n) Establecer, antes del 15 de enero de cada año, las materias de relevancia comunal que deban de ser consultadas a la comunidad por intermedio del consejo económico y social.”.

3) En el Artículo 87, agrégase el siguiente inciso final:

“Los concejales tendrán el deber de informar a las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales, cuando estas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento del Municipio, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al inciso anterior.”.

4) Agrégase al inciso cuarto del Artículo 94, a continuación de la expresión “comuna,” la siguiente frase:

“así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido incluidas por el concejo municipal durante el mes de enero de cada año.”.

5) En el Artículo 94, agrégase como inciso segundo, nuevo, el siguiente y suprímese la expresión “La integración” con que principia su actual inciso segundo, reemplazando en éste la palabra “organización” por la expresión “La organización”:

“Los consejos económicos y sociales serán elegidos por las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de cada

comuna, en la forma que señale el reglamento de participación ciudadana en la gestión municipal.”.

6) Suprímese en el Artículo 140, letra b), la expresión “de éste o”., y la palabra “otros”, que antecede al vocablo “funcionarios”.

-El artículo 62, por análoga votación con que fue aprobado su texto de reemplazo, y que textualmente dice lo que sigue:

“Artículo 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19. 418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias:

1) Incorpórase, como Artículo 6º bis, nuevo, en el Título I:

“Artículo 6º bis. Las uniones comunales de juntas de vecinos podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá los mecanismos de creación y funcionamiento de este tipo de asociaciones.”.

2) Sustitúyase en inciso primero del artículo 19, “cinco miembros” por “tres miembros” y “un período de dos años” por “un período de cuatro años”.

3) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente numeral 8, nuevo:

“8. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, regionales y nacionales.”.

b) Agrégase en el número 6, a continuación del punto seguido, la siguiente expresión:

“Para ello, las juntas de vecinos podrán fundar, editar y mantener publicaciones.”.

4) Agrégase un nuevo inciso al Artículo 44, que exprese lo siguiente:

“En el caso que las autoridades municipales no cumplan con sus obligaciones de proveer información, y de recibir y evaluar los planes y proyectos presentados por las Juntas de Vecinos, según lo dispone el artículo anterior, estas últimas podrán hacer uso del derecho a reclamación establecido en el Título Final de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades.”.

5) Agrégase al inciso final del Artículo 45 la siguiente frase:

“El Concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad, que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

-El artículo 63, por la misma votación con que fue aprobado el texto que lo sustituye, y que prescribe lo siguiente:

“Artículo 63.- Modifícase la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministro Secretario General de la Presidencia, del siguiente modo:

1) Incorpórase al artículo 3°, el siguiente inciso final:

“La Administración del Estado promoverá el derecho de las personas a participar en la gestión pública.”.

2) Agrégase al artículo 12, el siguiente inciso segundo:

“Los órganos y servicios regidos por el Título II de esta ley, deberán publicar en sus sitios web y poner a disposición del público la cuenta anual de gestión operativa y económica a que se refiere el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, ley orgánica de administración financiera del Estado, en la misma oportunidad en que conforme a dicha disposición deban remitirlo al Congreso Nacional.”.

3) Incorpórase al artículo 21, el siguiente inciso final:

“Los órganos y servicios regidos por este Título, de acuerdo a sus respectivas naturaleza y funciones, deberán procurar el diseño e implementación de sistemas o mecanismos que permitan la participación de las personas en sus procesos de gestión.”.

4) Agrégase al artículo 28, el siguiente inciso:

“Para promover el derecho a la participación de las personas en la gestión pública, los servicios públicos deberán establecer programas de participación ciudadana. La implementación y desarrollo de estos programas deberá ser informada semestralmente al Ministerio Secretaria General de Gobierno, quien emitirá, anualmente, un informe sobre la participación ciudadana en la gestión pública.”.

2) Indicaciones Rechazadas.

-Del señor Navarro, por cuatro votos contra uno, y que proponía agregar la siguiente oración al texto original del artículo 31: “Las actuaciones de sus integrantes en el marco de esta ley no comprometerán en caso alguno a la organización.”.

-Del Ejecutivo, por asentimiento unánime, y que agregaba la siguiente letra n) al artículo 79 de la LOC de Municipalidades:

“n) Establecer, a más tardar el 15 de enero de cada año, las materias de relevancia comunal que deban de ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía.”.

-De los señores De Urresti y Valenzuela, por unanimidad, y que tenía por objeto reemplazar la letra n), nueva, arriba reproducida, por la siguiente:

“n) Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil deberán ser consultados, con al menos treinta días de anticipación, respecto de las siguientes materias: el plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plano regulador comunal y sus respectivas modificaciones. Además, deberán ser consultados en la misma forma respecto de los programas de inversión, concesiones, créditos plurianuales, así como los planes comunales de educación y seguridad ciudadana.”.

-Del Ejecutivo, por la misma votación con que fueron aprobadas las enmiendas al artículo 94 de la LOC de Municipalidades, y que proponía reemplazar el número 5 del artículo 61 del texto original -que, a su vez, modifica la aludida ley orgánica constitucional en varios aspectos-, por el siguiente numeral:

“5) En el Artículo 94, derógase el inciso segundo y agréguense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los consejos económicos y sociales serán elegidos por las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de cada comuna, en la forma que señale el reglamento de participación ciudadana en la gestión municipal que deberá dictar al efecto el Presidente de la República, con la Firma del Ministro secretario General de Gobierno.

Los consejos económicos y sociales podrán autoconvocarse y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulándose por las disposiciones de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; sin perjuicio de las facultades establecidas en la presente ley.”

-De las señoras Pascal y Tohá, y de los señores De Urresti, Duarte, Farías y Valenzuela, por siete votos en contra y uno a favor, y

que tenía por propósito sustituir el inciso final del artículo 94 de la LOC de Municipalidades, propuesto por el Ejecutivo mediante una indicación, por el siguiente texto: “Asimismo, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil deberá informar a la comunidad local, en sesión pública especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para efectos de consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones, como también de cualquier otra materia relevante que se le haya presentado por el alcalde o el concejo.”.

-Del Ejecutivo, por la misma votación con que fueron aprobadas las enmiendas a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y que estaba encaminada a introducir las siguientes enmiendas al texto original del artículo 62 -que, a su vez, modifica la referida ley-:

“i) En el número 1 de dicho precepto, que introduce un artículo 6 bis) a la referida ley, agréguese, a continuación de la expresión “vecinos”, la frase “y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales” y, a continuación de la expresión “carácter”, agréguese la palabra “locales”.

ii) Agréguese el siguiente número 3 al mencionado artículo 62, pasando los actuales números 3), 4) y 5), a ser 4), 5) y 6), respectivamente:

“3) Introdúcese, en el artículo 19, el siguiente inciso cuarto:

“No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva comuna, mientras dure su mandato. Las personas que a la fecha de publicación de esta ley ejerzan cargos en el directorio de alguna de dichas organizaciones, seguirán desempeñando sus funciones por el tiempo que reste para terminar su período, y no podrán ser reelectos.”.

-Del Ejecutivo, por cinco votos en contra, dos a favor y dos abstenciones, y que tenía por objeto incorporar el siguiente artículo 6° bis a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter local, provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá los mecanismos de obtención de personalidad jurídica y funcionamiento de este tipo de asociaciones.”.

-De las señoras Pascal y Tohá, y de los señores De Urresti, Duarte, Farías y Valenzuela, por la misma votación que la anterior, y que

tenía por objeto incorporar también un artículo 6° bis a la ley N°19.418, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán constituir una o más federaciones o confederaciones de carácter local, provincial, regional o nacional. La identificación territorial precedente incluirá expresamente la posibilidad de constituir organizaciones de carácter intercomunal, interprovincial e interregional.

Será función esencial de las federaciones y confederaciones de uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias funcionales velar por los intereses generales de las comunidades territoriales que representan.

Las federaciones estarán constituidas por a lo menos tres uniones comunales, y las confederaciones por a lo menos dos federaciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán afiliarse a las federaciones las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias; y podrán afiliarse a las confederaciones las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de otras organizaciones comunitarias constituidas de conformidad a la ley.

La constitución de una federación o de una confederación, la modificación de sus estatutos y su disolución, deberán ser acordadas en asamblea que se celebrará ante un Notario u otro ministro de fe legalmente autorizado, por la mayoría absoluta de las respectivas organizaciones con derecho a voto que la integren. A su vez, el voto de las uniones comunales, o de las federaciones en su caso, deberá ser decidido por la mayoría absoluta de sus respectivos miembros.

La federación o confederación deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días, contado desde su notificación. Si la organización no diere cumplimiento a este trámite, su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley.

En todo lo no previsto por las disposiciones precedentes serán aplicables a las federaciones y confederaciones las normas de la presente ley, en lo que fueren compatibles.”.

-La última oración del artículo 6° bis, de la ley N°19.418, propuesto en una indicación de la señora Caraball (doña Eliana) y de los señores Montes y Valenzuela, por cinco votos en contra, dos a favor y dos abstenciones, y que señala textualmente: “Se deberá establecer, además, una sola fecha para la renovación y elección de uniones comunales, federaciones y confederaciones.”.

-Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por finalidad reemplazar en el inciso primero del artículo 19 de la ley N°19.418 la expresión “un período de dos años” por “un período de tres años”.

-La segunda oración de la indicación del Ejecutivo, relativa al nuevo inciso cuarto del artículo 19 de la ley N°19.418, por asentimiento unánime, y que reza así: “Las personas que, a la fecha de publicación de esta ley, ejerzan cargos en el directorio de alguna de dichas organizaciones, seguirán desempeñando sus funciones por el tiempo que reste para terminar su período, y no podrán ser reelectas de subsistir dicha inhabilidad al momento de la elección respectiva.”.

-De los señores Duarte y Valenzuela, por siete votos en contra, dos a favor y una abstención, y que tenía por propósito intercalar en el inciso cuarto del artículo 19 de la ley antes mencionada la frase “directivos municipales en”.

-Del Ejecutivo, por unanimidad, y que proponía agregar en el número 6 del artículo 42 de la misma ley, a continuación del punto seguido, la siguiente expresión: “Para ello, las juntas de vecinos podrán fundar, editar y mantener medios de comunicación comunitarios.”.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

-Del señor Farías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso tercero de la Carta Fundamental, y que tenía por propósito reemplazar en la última oración del nuevo artículo 71 de la L.O.C. de Bases, propuesto por el Ejecutivo, la conjunción “o” por “y”.

-De las señoras Pascal y Tohá, y de los señores De Urresti, Duarte, Farías y Valenzuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 de la Constitución Política, y que tenía por objeto intercalar en el inciso cuarto del artículo 60 de la LOC de Municipalidades, entre las palabras “ejercicio” y “salvo”, la siguiente frase: “o de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

-Del Ejecutivo, en virtud del artículo 119 de la Ley Fundamental, y que está contenida en la letra c) del numeral 5 de la indicación sustitutiva del artículo 62 original del proyecto, cuyo propósito era agregar en el inciso cuarto del artículo 94 de la LOC de Municipalidades la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo estará facultado para solicitar al alcalde auditoría de gestión en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el inciso segundo.”.

-De la señora Caraball y de los señores Montes y Valenzuela, de acuerdo al referido artículo 119 de la Carta Magna, que tenía por finalidad agregar los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 99 de la LOC de Municipalidades:

“Asimismo, la ciudadanía podrá someter a plebiscito comunal el notable abandono de deberes de un alcalde, iniciando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 60 de esta ley.

Se podrán someter a plebiscito las materias señaladas en el inciso primero, a nivel de una o varias unidades vecinales.”.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I. NORMAS RELATIVAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Párrafo 1º.

Del derecho de asociación.

Artículo 1º.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El derecho de asociación comprende la facultad de crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Artículo 2º.- Las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se regirán por la presente ley. Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Artículo 3º.- Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a la legislación específica que regule tales actividades.

Las asociaciones no podrán intervenir en actividades ajenas a sus fines específicos.

Párrafo 2º.
Principios generales.

Artículo 4º.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o permanecer en su seno. La incorporación a una asociación es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la ley y en los estatutos respectivos.

Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

Artículo 5º.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de las mismas.

Artículo 6º.- Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N°19.880.

Artículo 8º.- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con respeto al pluralismo interno.

Artículo 9º.- Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3º.
De la constitución de las asociaciones voluntarias.

Artículo 10.- Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios y actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los estatutos que regirán su funcionamiento.

Artículo 11.- La denominación de las asociaciones no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma. En especial, no podrán adoptar palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares, propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Las asociaciones constituidas en conformidad a esta ley deberán incluir en su nombre las expresiones “Asociación Voluntaria” o la abreviatura “AV”.

Artículo 12.- Las asociaciones podrán darse la organización que estimen pertinente. En todo caso, deberán contar con una Asamblea General y con un órgano de gestión.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por sus miembros, que adopta sus acuerdos conforme al principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Existirá un Directorio, que tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la asociación de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea General, pudiendo formar parte de éste sólo los asociados.

Artículo 13.- Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deben constituirse en conformidad a la ley.

Las asociaciones con personalidad jurídica responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

La constitución de las asociaciones será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un notario público, de un oficial de Registro Civil o de un funcionario municipal designado para tales efectos.

Párrafo 4º.

De la constitución de asociaciones voluntarias con personalidad jurídica.

Artículo 14.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones voluntarias será el regulado en este párrafo.

Artículo 15.- En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un Directorio provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación.

Las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno. Éste procederá a inscribir la organización en un registro especial que mantendrá para tales efectos.

Artículo 16.- No podrá negarse el registro de una asociación legalmente constituida que así lo requiera.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la asociación hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que se hubiere otorgado resolución expresa del Ministerio, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N°19.880.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá a su Directorio definitivo.

Artículo 17.- Los estatutos de las asociaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la asociación;
- b) Finalidades y objetivos;

- dirigentes;
 - c) Derechos y obligaciones de sus miembros y
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación, y
- k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.

Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio mediante resolución.

Artículo 18.- A estas asociaciones será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Artículo 19.- Los representantes de las asociaciones inscritas en el registro señalado en el artículo 15, serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten los estatutos en su funcionamiento, operación o finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales exigidos en el reglamento.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la asociación del registro.

Serán eliminadas del registro, asimismo, aquellas asociaciones que adopten finalidades diversas a las señaladas en sus propios estatutos.

Artículo 20.- Un reglamento establecerá las normas sobre constitución del Directorio, reforma de los estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.

Párrafo 5º.

De los derechos y deberes de los asociados.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído, en forma previa, a la adopción de medidas disciplinarias en su contra y ser informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdo de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 22.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias, y

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Párrafo 6º.

Del rol del Estado.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

Artículo 24.- Dichos órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general. En especial, ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

Artículo 25.- Los órganos de la Administración no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que, en su proceso de admisión o en su funcionamiento, discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra causa o circunstancia personal o social.

TÍTULO II. DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO. Párrafo 1º.

De la naturaleza y fines de las organizaciones de interés público.

Artículo 26.- Establécense las asociaciones y organizaciones de interés público. Su estatuto jurídico será el regulado en este Título.

Artículo 27.- Las asociaciones y organizaciones de interés público son aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, de asistencia social o de promoción de los derechos o principios constitucionales y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al registro de Organizaciones de Interés Público que al efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 28.- Las asociaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al registro a que se refiere el artículo 15, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior, tendrán el carácter de “interés público” por el solo ministerio de la ley y serán incorporadas al mencionado registro.

También, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tienen el carácter de “interés público” y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación al registro de Organizaciones de Interés Público.

Podrán también acceder a la calidad de Organización de Interés Público aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro,

constituidas de conformidad con las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior y que sean incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 29.- Para los efectos de los artículos anteriores, se consideran de interés público aquellas organizaciones entre cuyos fines específicos se cuente la promoción de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social o de la investigación, la promoción del voluntariado, la defensa de consumidores y usuarios, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, sociales, económicas o culturales, y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante.

Artículo 30.- Las Organizaciones de Interés Público no podrán participar, en caso alguno, en las actividades mencionadas en el inciso primero del artículo segundo de la ley N° 18.603. Tampoco podrán efectuar contribuciones de aquéllas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

Párrafo 2º.

Del Registro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 31.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este párrafo podrán usar el rótulo “de interés público” junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 32.- Existirá un registro de Organizaciones de Interés Público, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El reglamento establecerá la forma de acreditar la existencia y vigencia de las personas jurídicas, de acuerdo a su naturaleza y a las leyes particulares que las rigen.

La organización interesada podrá requerir del Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el registro.

Artículo 33.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el registro de Organizaciones de Interés Público en los siguientes casos:

a) Cuando no se acredite la existencia y vigencia de la personalidad jurídica en conformidad al artículo anterior y al reglamento.

b) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el registro será materia de una resolución fundada, la cual será susceptible de los recursos que correspondan conforme a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 34.- El Ministerio mantendrá el registro permanentemente actualizado, suprimiendo a las organizaciones que, por cualquier causa, dejen de existir o pierdan su personalidad jurídica, a las que dejen de cumplir sus fines estatutarios y a las que adopten finalidades incompatibles con las previstas en este Título. Asimismo, anotará las suspensiones, caducidades y demás sanciones de que las organizaciones sean objeto, de acuerdo al párrafo siguiente.

Artículo 35.- Las organizaciones incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público de conformidad a este párrafo, tendrán por este solo hecho la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, y podrán acceder a los recursos de éste en la forma y condiciones que en aquél se establecen.

Para mantener esta calidad, las organizaciones incorporadas al registro deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento.

Artículo 36.- El reglamento establecerá las demás disposiciones relativas a la forma, contenido, modalidades, actualización y acceso a la información del registro de Organizaciones de Interés Público, que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Párrafo 3°.

Del control y de las sanciones administrativas.

Artículo 37.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el registro de Organizaciones de Interés Público serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten sus estatutos, su funcionamiento u operación o sus finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales contenidos en el registro.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la organización del aludido registro.

Artículo 38.- Las Organizaciones de Interés Público deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias.

Serán eliminadas del registro aquellas organizaciones o asociaciones que adopten finalidades diversas de las previstas en

este Título, así como las que dejen de dar cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios por un período de tres años consecutivos.

Artículo 39.- Los organismos de la Administración del Estado que tengan a su cargo la supervigilancia de las personas jurídicas inscritas en el registro, comunicarán al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda circunstancia de que tomen conocimiento en el cumplimiento de tal función, que afecte la existencia, vigencia, naturaleza o funcionamiento de dichas organizaciones.

Artículo 40.- Cuando el Ministerio Secretaría General de Gobierno tome conocimiento, por cualquier medio, que una asociación inscrita en el registro ha incurrido en incumplimientos que puedan ameritar su eliminación, comunicará los hechos y circunstancias de que se trate y la forma en que le constan a los representantes de la afectada, mediante carta certificada dirigida al domicilio que figure en el registro, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos y presentar los antecedentes que desvirtúen la infracción o incumplimiento imputados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para formularlos, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento, dispondrá la eliminación de la entidad del registro de Organizaciones de Interés Público, mediante resolución fundada.

La resolución que disponga tal eliminación será susceptible de los recursos que correspondan, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

TÍTULO III.

Del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público.

Artículo 41.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante “el Fondo”, el que será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales, de conformidad con las normas del presente Título.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. Formarán parte del Fondo, asimismo, los recursos provenientes de las donaciones y de otros aportes que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones y Asociaciones de Interés Público incorporadas al registro regulado en el párrafo 2° del Título II de esta ley.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley. Anualmente, el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Artículo 42.- El Consejo Nacional estará integrado por:

a) Un representante de las Organizaciones de Interés Público incorporadas al registro establecido en esta ley, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario General de Gobierno;

c) El Subsecretario de Planificación y Cooperación;

d) Cinco representantes de la sociedad civil, y

e) Dos representantes del Presidente de la República, con trayectoria en la materia.

El representante a que se refiere la letra a) será nombrado por el Presidente de la República, de entre las personas elegidas por las Organizaciones de Interés Público, a través del mecanismo que determine el reglamento. A su vez, los representantes a que se refiere la letra d) serán elegidos por las asociaciones incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público, mediante el mecanismo que también determine el reglamento. Estos representantes se renovarán cada dos años.

El procedimiento de selección o elección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público, que establezca el reglamento, deberá garantizar la participación igualitaria de los distintos tipos de organizaciones y asociaciones que integren el registro y su representación proporcional en el Consejo.

En el proceso de elección de los representantes de la letra d), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación. En el caso de los representantes de la letra e), el Presidente, en el mismo acto de su nombramiento, les designará un suplente.

El Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Planificación y Cooperación deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, actuará como tal el miembro que por mayoría simple determine el Consejo.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de éste deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en los mismos.

Artículo 43.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

a) Cinco representantes de las Organizaciones de Interés Público, de cada región, incorporadas al registro que crea esta ley.

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, y

d) Dos representantes de la sociedad civil, que deberán ser designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

La presidencia de cada Consejo Regional del Fondo será determinada por los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo, de entre los cinco representantes señalados en la letra a).

En el proceso de elección de los representantes de las letras a) y d), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

En el caso de los representantes de las letras b) y c), sus respectivos suplentes deberán ser designados en la primera sesión del Consejo.

Un reglamento deberá establecer el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, debiendo garantizar una representación proporcional de los distintos tipos de organizaciones y asociaciones que integren el registro a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

En las restantes materias, los Consejos Regionales estarán sujetos a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional.

Artículo 44.- El Consejo Nacional deberá:

a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del Fondo, sean éstos de ejecución nacional o regional, y adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Por su parte, los Consejos Regionales deberán:

a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y

c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 45.- Una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del Consejo Nacional, incluyendo las labores de recepción de los proyectos o programas que postulen al Fondo.

En regiones, dicha función será ejercida por la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno respectiva.

En la Región Metropolitana, dicha función será ejercida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y de las respectivas Secretarías Ejecutivas, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 46.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo, fijando criterios uniformes sobre las modalidades de transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 47.- Tanto el registro como las resoluciones de los Consejos deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

TÍTULO IV. DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO.

Artículo 48.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular, dentro de alguna asociación a las que se refiere el Título II de esta ley.

La no contraprestación pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

Artículo 49.- Los derechos y obligaciones que surgen de este estatuto sólo serán exigibles a las organizaciones que se registren en conformidad al artículo 15, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

El desarrollo de las actividades de voluntariado podrá realizarse a través de las organizaciones acreditadas.

Artículo 50.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la organización acreditada donde presten su acción voluntaria;
- b) Recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de sus funciones de parte de la organización donde presten su acción voluntaria, y
- c) Recibir la certificación de su condición de voluntario y de la acción realizada.

Artículo 51.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando sus fines;
- b) Rechazar cualquier remuneración por su acción voluntaria;

c) Participar en las tareas de capacitación y formación que otorgue la entidad correspondiente, y

d) Conservar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones en las cuales presten su acción voluntaria.

Artículo 52.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá velar por la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de dicha acción voluntaria.

Artículo 53.- Las entidades que deseen acreditarse deberán estar registradas como Organizaciones de Interés Público.

Artículo 54.- La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito, mediante el correspondiente acuerdo o compromiso, el que tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;

b) El contenido de las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;

c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus actividades, y

d) La duración del compromiso.

TÍTULO V. DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES.

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Intercálase, en el artículo 3° inciso segundo de la referida ley, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;

2) Agrégase el siguiente Título a la ley en
mención:

“Título IV.
De la participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Contraviene las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer, en una norma general, las modalidades específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos o por cualquier otro.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública directamente a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que en dicha cuenta se formulen observaciones, planteamientos y preguntas, el órgano deberá dar respuesta en la forma y el plazo que determine la referida norma de aplicación general.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de Organizaciones de Interés Público, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma general a que se refiere el artículo 70.

El proceso de diálogo señalado en el inciso anterior deberá ser realizado de manera pluralista, ecuatoriano y representativa.

Las opiniones establecidas en este proceso de diálogo tendrán que ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la referida norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado podrán establecer Consejos de la Sociedad Civil, que estarán integrados de manera pluralista, por representantes de Organizaciones de Interés Público que tengan relación con la competencia del órgano respectivo. Dichos Consejos serán siempre consultivos y podrán ser permanentes o constituirse para tratar materias específicas.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.”.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en el artículo 63 letra m) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil,”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

3) Agréganse en el artículo 79 las siguientes letras n) y o):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

o) Informar a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias funcionales y Organizaciones de Interés Público, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

4) Reemplázase en el artículo 82 letra a) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

5) Agrégase el siguiente inciso al artículo 93: “Con todo, la ordenanza deberá contener una mención de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 94:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil serán elegidos por las Organizaciones de Interés Público de cada comuna, conforme a un reglamento que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo. Dicho reglamento determinará además la integración, organización, competencia y funcionamiento de estos Consejos, como también la forma en que podrán autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la autoconvocatoria.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “comuna”, la siguiente frase: “así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo durante el mes de marzo de cada año,”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final: “Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones, como también sobre cualquier otra materia relevante que se les haya presentado por el alcalde o el concejo.”.

7) Reemplázase en el artículo 95, incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

8) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

Artículo 57.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

1) Intercálase el siguiente artículo 6°bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

2) Modifícase el artículo 19 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cinco miembros” por “tres miembros”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: “No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva comuna, mientras dure su mandato.”.

3) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase: “El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

Artículo 58.- Incorpórase la siguiente letra i) al artículo 2° de la ley N°19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Informar anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 59.- Reemplázase el artículo 3° del DFL N°1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en el artículo 2° letra i) de la ley N°19.032.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar las respectivas normas de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Dentro de noventa días de publicada la presente ley deberá dictarse el reglamento aludido en el artículo 94 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 12 y 19 de julio; 2, 16 y 30 de agosto; 6 de septiembre; 4, 11 y 18 de octubre; y 8 de noviembre de 2005; 18 de marzo; 2 de mayo; 13 y 20 de junio; 11 de julio; 22 de agosto; 12 de septiembre; 3, 10, 17 y 31 de octubre de 2006; con la asistencia de los señores De Urresti, don Alfonso (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Delmastro, don Roberto; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; señora González, doña Rosa; Hernández, don Javier; señora Isasi, doña Marta; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Navarro, don Alejandro; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; Pérez, don Víctor; Prieto, don Pablo; Quintana, don Jaime; Riveros, don Edgardo; Silva, don Exequiel; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; Varela, don Mario, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de
2006.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión

ANEXO

Exposiciones de las autoridades y representantes de entidades sociales que fueron escuchados por la Comisión:

i) Autoridades de gobierno

1) Ex ministro Secretario General de Gobierno, *don Osvaldo Puccio*, y actual titular de esa cartera, *señor Ricardo Lagos Weber*.

El proyecto de ley gubernamental se inscribe en dos líneas de reflexión, a saber:

a) Fortalecimiento del principio de la transparencia. Se busca que la ciudadanía establezca un diálogo más fluido con las instituciones públicas y privadas que existen en el país, ya que lo anterior redundaría en un sistema político y de convivencia cívica más sano. Al gobierno le asiste la convicción de que el control ejercido por la ciudadanía sobre las instituciones es el más eficiente y, a la vez, provee de un contenido más profundo a las instituciones.

b) Rol de los ciudadanos en un sistema democrático. Se conceptualiza la democracia como un estado de compromiso y acuerdo social en virtud del cual la sociedad se da ciertas instituciones que sirven de marco para discutir sobre las necesidades, intereses y aspiraciones de los distintos grupos que conviven en un espacio determinado. Las instituciones democráticas son provistas de contenido por una ciudadanía consciente e informada de sus derechos y obligaciones. En otras palabras, la existencia de un cuerpo social participativo y debidamente articulado es condición sine qua non de una democracia pujante y pletórica de vida. El proyecto de ley en referencia apunta precisamente a estimular la participación ciudadana a través de organizaciones sociales debidamente constituidas.

En armonía con los principios mencionados, el texto legal propositivo regula principalmente tres tópicos, que son el derecho de asociación, la constitución y promoción de las asociaciones voluntarias y las asociaciones de interés público. El proyecto en comento se inscribe dentro de los grandes movimientos de convocatoria masiva a la participación ciudadana por parte del Estado. En esta perspectiva, cabe recordar la dictación de las primeras Cartas Fundamentales, en la primera mitad del siglo XIX, momento histórico en que se llamó a los vecinos a entregar sus aportes para brindar consistencia a la patria que emergía. Un siglo después, se produjo otro hito trascendental con la aprobación de la Constitución Política de 1925, que significó una ruptura con el sistema oligárquico imperante. El proyecto de ley sobre participación ciudadana representa una ratificación y, a la vez, una profundización de este espíritu de raigambre republicana.

2) Ex subsecretario General de Gobierno, *señor Jorge Navarrete*; ex director de la División de Organizaciones Sociales del aludido ministerio, *señor Fuad Chahín*, y

actual titular de esa repartición, don *Francisco Estévez*; asesor del mismo organismo, señor *Francisco Soto*.

A juicio del Ejecutivo, la circunstancia de que la iniciativa de ley regule conjuntamente el derecho de asociación y la participación ciudadana no es algo fortuito, sino que responde a la convicción de que para que exista una auténtica participación es necesario que haya en forma previa una sociedad organizada. Según esta concepción, los canales participativos evitarán que la sociedad se estructure en torno a intereses corporativos.

El proyecto de ley es el fruto de múltiples aportes, como lo demuestra el hecho de que en su gestación participaron 6.400 organizaciones. Entre las entidades que fueron escuchadas se encuentran los partidos políticos con representación parlamentaria, aunque cabe reconocer que no todos los tópicos que se abordaron en los talleres respectivos (74 en total) quedaron plasmados en el texto propositivo. Es así como sugerencias encaminadas a consagrar en nuestro ordenamiento jurídico la figura del “ombudsman”, la iniciativa popular de ley o el referéndum revocatorio no pudieron ser incorporadas en el presente proyecto, pues requieren previamente de una reforma a la Carta Política. En cambio, el nuevo sistema de elección de los Consejos Económicos y Sociales Comunes (CESCOS) que propone la iniciativa de ley, no hace sino recoger la petición en tal sentido formulada por varias organizaciones, y que obedece en último término a la inoperancia de los CESCOS bajo la actual normativa.

De acuerdo a un estudio del PNUD, habría unas 82 mil asociaciones en el país; de ellas, 19 mil reciben aportes públicos y se hallan inscritas en un registro. Estas cifras demuestran que en Chile existe un valioso capital social y que las personas tienen interés por participar, postergando muchas veces la consecución de legítimos proyectos propios. Está comprobado que la participación ciudadana trasciende el soporte institucional y que, en general, las asociaciones se hallan atomizadas, razón por la cual difícilmente pueden articularse en redes y generar liderazgo. El problema radica en que hay facilidades para constituir ciertas asociaciones de base, que son las de carácter territorial o funcional. En cambio, las que se constituyen al resguardo de las normas del Código Civil, que son las corporaciones y fundaciones, deben seguir un procedimiento lento y oneroso.

Según la última encuesta del INJUV, más del 50% de los jóvenes que no están inscritos en los registros electorales participa, a lo menos, en una asociación. Hay temáticas culturales, recreativas, medioambientales, que atraen a la juventud, y que van más allá del quehacer propio de las juntas de vecinos. El asociativismo, en los términos que propone el texto gubernamental, permite emprender programas de impacto nacional sin el obstáculo burocrático que supone la constitución de una corporación o fundación.

El tema de la participación ha cobrado tanta relevancia en el último tiempo, que en los comicios presidenciales de 2005 todos los candidatos lo incluyeron en su plataforma programática. La señora Presidenta de la República ha manifestado que la participación de la ciudadanía constituirá un principio rector de su mandato.

En este contexto, el proyecto de ley fomenta la libertad de asociación, fortalece transversalmente a las organizaciones sociales (cualquiera sea su tamaño) y crea la categoría de asociaciones de interés público, que se diferencian de las asociaciones de interés mutuo en el hecho de que persiguen el interés general de la comunidad. Hay que precisar que el texto legal propuesto no modifica los preceptos del Código Civil en la materia en examen, ni afecta a las organizaciones ya constituidas, salvo a las juntas de vecinos y en un sentido positivo, pues se tiende a simplificar la conformación del directorio de ellas (rebaja de 5 a 3 el número de directores).

La iniciativa legal establece una regulación para las asociaciones voluntarias, como una alternativa a las corporaciones y fundaciones, recogiendo una tendencia moderna en la materia. Dichas asociaciones tendrán personalidad jurídica por el solo hecho de depositar el acta de su constitución en el ministerio Secretaría General de Gobierno, cumplido lo cual podrán postular a los recursos del Fondo que se establece -siempre que sean de “interés público”-, sin perjuicio de ser beneficiarias de otros programas financiados con recursos fiscales. En esta materia, se procura conjugar dos principios, que son la autonomía de las organizaciones sociales y la responsabilidad en el actuar de las mismas. Por eso, se postula que la función gubernamental se traduzca básicamente en verificar que las asociaciones cumplen la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que les es aplicable. En tal virtud, y respetando plenamente la autonomía de las asociaciones -principio que, por lo demás, tiene rango constitucional-, el poder público no puede desentenderse de fijar un marco regulatorio, una de cuyas manifestaciones es la obligación de que el acto constitutivo de la asociación sea refrendado por un ministro de fe.

Otro aspecto interesante del proyecto es que contiene una presunción acerca de qué organizaciones son de interés público, entrando en dicha categoría de pleno derecho, entre otras, las juntas de vecinos y las constituidas de acuerdo a la ley indígena. Lo que singulariza a estas asociaciones, aparte de no tener fines de lucro, es que realizan una labor que va en beneficio directo de la comunidad, es decir, que trasciende a los integrantes de aquéllas. La no inclusión en la aludida categoría -según el proyecto- de determinadas organizaciones (sindicatos, iglesias, etc.), es sólo para fines legales, pues no cabe desconocer que esas entidades persiguen objetivos de interés para la colectividad.

En otro plano, el Fondo a que se refiere el proyecto es distinto de otros que administra el gobierno, tal como el de Fortalecimiento de la Sociedad Civil, que tiene un presupuesto de \$700 millones, aproximadamente. La importancia del Fondo que se crea radica en que tiende a fortalecer el funcionamiento mismo de las organizaciones, pues no financia proyectos determinados. Así, se procura evitar que las entidades sean instrumentalizadas (por los municipios, por ejemplo), respetándose su autonomía. Con el propósito de velar por el adecuado uso de los recursos que se entreguen con cargo al Fondo, se instituye un Consejo. Es importante destacar también que el mencionado Fondo va a disponer de recursos propios, que se consignarán en la Ley de Presupuestos, por lo que debe desestimarse el temor de que no cuente con los medios necesarios para cumplir su cometido, como lamentablemente ha sucedido con el Fondo de Desarrollo Vecinal (Fondeve).

En lo que atañe al Estatuto del Voluntariado, hay que tener en cuenta que en varios países se ha legislado sobre el particular, incluso hace varias décadas. Conceptualmente hablando, el voluntario es un tercero ajeno a la organización que realiza un trabajo permanente para ella de manera gratuita. Es importante regular los derechos y deberes de los voluntarios, para precaver situaciones delicadas, como por ejemplo la interposición de demandas laborales en contra de la organización de que se trate.

Asimismo, es digno de nota que la iniciativa legal impulse el derecho de los ciudadanos a ser informados por los entes públicos, consagrando al efecto una instancia de reclamación en caso de no entregarse la información recabada o de no darse respuesta a los planes y programas presentados por las juntas de vecinos. En suma, se confieren derechos a la comunidad organizada frente al gobierno y a los municipios.

Vinculado al tema de la participación ciudadana a nivel local, cabe recordar que la ordenanza municipal que regula el tópico fue elaborada por la Asociación de Municipalidades y, por tratarse de un documento tipo, no recoge las peculiaridades de las diferentes comunas. El proyecto de ley se ocupa del punto y señala que el ejecutivo deberá dictar un reglamento de participación ciudadana en el ámbito municipal, poniendo fin al arbitrio de los alcaldes en torno a este asunto. Se trata, en síntesis, de dar eficacia a los órganos de participación que ya existen.

Por otra parte, el proyecto permite que las juntas de vecinos puedan agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional y nacional, lo que constituye una novedad. Hoy día las federaciones y confederaciones de juntas de vecinos actúan “de hecho”, a través de uno de sus miembros, lo que no pocas veces genera conflictos al interior de las organizaciones. Eso sí, la nueva modalidad de asociativismo propuesta, o sea, la facultad de federarse y confederarse, no se hace extensiva a las organizaciones comunitarias funcionales -adultos mayores, por ejemplo-.

ii) Representantes de organizaciones civiles

1) Señor *Jorge Osorio*, secretario ejecutivo de la Fundación Ciudadana para las Américas.

El personero explicó que la Fundación que representa ha estado trabajando sobre el tema del fortalecimiento de la sociedad civil desde que comenzó el gobierno del Presidente Lagos. El proyecto en estudio es el fruto de un proceso de participación ciudadana que tuvo lugar entre los años 2001 y 2003, lapso en el cual se efectuaron foros y seminarios en regiones, que apuntaban a perfeccionar la democracia.

La iniciativa legal impulsada por el Ejecutivo es positiva y merece ser respaldada. Con todo, cabría hacerle algunos ajustes en los siguientes aspectos:

-Derecho de participación ciudadana. Sugiere consagrar el aludido derecho en el artículo 1º del proyecto, toda vez que se lo concibe como el principio orientador de la correcta y moderna gestión gubernamental. Ello, por lo demás, se conjuga con el deber del Estado de promover la participación de los sectores intermedios, conforme al artículo 1º de la Carta Fundamental. La proposición en comento, por otra parte, guarda armonía con lo preceptuado en el Pacto de San José de Costa Rica, que señala la necesidad de recoger en leyes la participación ciudadana, y así lo han reconocido expresamente los ordenamientos jurídicos de Argentina, Brasil, Bolivia, etc.

-Fondo de fortalecimiento de las asociaciones y organizaciones de interés público (artículo 44 del proyecto). En torno a este tópico dijo que, por su naturaleza, el Fondo aludido requiere de una organización, administración y funcionalidad en términos tales que tenga un carácter autónomo, cuyo Consejo esté integrado por representantes del Estado y de la sociedad civil, que tengan experiencia en la gestión de recursos públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Lo ideal es que el Consejo sea un organismo público, pero no estatal.

-Participación de las organizaciones comunitarias y de los Consejos Económicos y Sociales Comunes (CESCOS). Propone incorporar en el texto del proyecto una iniciativa surgida de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N°19.418, en orden a que éstas puedan participar como observadores en las sesiones de los concejos municipales.

Finalmente, el experto destacó que el proyecto de ley, junto con constituir una respuesta a la demanda generada por la sociedad, es el punto de partida para la discusión de otros temas e instituciones relacionados con la participación, como la revocación de mandato y la iniciativa popular de ley, que ya se aplican en varios países latinoamericanos.

2) Señora Lorena Recabarren, y señores Gonzalo de la Maza y José Manuel de Ferrari, de la organización "Más Voces".

La democracia chilena ha experimentado sustanciales avances en los últimos años, pero a la vez exhibe deficiencias notorias. Entre los aspectos positivos hay que mencionar la alta disposición al asociativismo, como lo demuestra el que más del 40% de las personas encuestadas por Más Voces participan en algún tipo de organización. Sin embargo, ello no implica que esas asociaciones tengan incidencia en el diseño de las políticas públicas, lo cual revela un vacío significativo. Por otro lado, hay organismos que tienen mera existencia jurídica, o bien no cumplen ningún papel relevante como eje articulador de la participación ciudadana, situación esta última aplicable a los CESCOS, que son escasamente conocidos por la población.

De acuerdo a la referida encuesta, más del 70% de quienes fueron consultados se mostraron partidarios de extender los mecanismos participativos a otras modalidades que no están consagradas actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, como la revocatoria de mandato y la iniciativa popular de ley. Lamentablemente, el proyecto no aborda estos tópicos, que tienden a reforzar la

representatividad ciudadana. De igual modo, el proyecto en comento es perfectible en lo que se refiere a hacer más transparente la gestión pública. Bajo esta última perspectiva, sería conveniente extender el mecanismo de las audiencias parlamentarias, mejorar el sistema de entrega de información sobre la gestión de los entes estatales y revisar la legislación sobre gobiernos regionales y municipales, en aras de reforzar la equidad en ambos niveles.

Dentro de los aspectos positivos de la iniciativa legal del gobierno se encuentra el realce de las capacidades de las organizaciones. La creación del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones se inscribe en esa línea. Con todo, habría que impulsar otras medidas que aseguren una fuente independiente de financiamiento de tales organizaciones.

Finalmente, hay que fomentar la innovación e intercambio de prácticas e información entre las asociaciones y su eventual inclusión en las políticas de gobierno, como también estimular la capacitación de líderes.

3) Señor *Daniel Oyarzún*, de la Red de Voluntarios de Chile.

Al igual que otros invitados propuso regular, dentro del marco del presente proyecto, nuevos mecanismos de participación ciudadana, como las ya referidas iniciativa popular de ley y revocatoria de mandato. Tocante al Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones, dijo que debería precisarse el concepto de “fortalecimiento”. Idealmente, el apoyo financiero debería tener más vinculación con la organización misma que con los programas que ésta desarrolla. Por otro lado, es recomendable una mayor participación de la sociedad civil en el Consejo que administra el Fondo. En lo que se refiere al Estatuto del Voluntariado, estiman que el solo registro de la organización ante el ministerio Secretaría General de Gobierno debería permitir acceder a la personalidad jurídica, sin necesidad de cumplir otro trámite, tal como se consagra en algunos ordenamientos jurídicos. Por otra parte, la descripción que hace la iniciativa legal del servicio voluntario no responde a las expectativas de la Red. Concretamente, el proyecto reconoce algunos derechos a los voluntarios, como la capacitación, pero falta incorporar otros muy importantes, en particular el derecho al seguro, que también está amparado en otros países, como Argentina. Abundando en el tópico de la capacitación, dijo que no basta que ella se otorgue, sino que además tenga un reconocimiento que se traduzca, por ejemplo, en un certificado que la acredite. Otro derecho que podría consagrarse en beneficio del voluntariado es el del pase gratuito o, al menos, rebajado, en el transporte público. Por último, sugirió que el ministerio de Educación incluya en sus programas, en los distintos niveles, el significado del trabajo voluntario.

4) Señora *Beatriz Cabrera* y señor *Juan Echeverry*, de organizaciones de carácter vecinal.

Uno de los aspectos positivos del proyecto es que rebaja de cinco a tres el número mínimo de directores con que han de contar las organizaciones comunitarias. En

cambio, les merece objeción la propuesta -también plasmada en este proyecto- de que con sólo dos personas pueda formarse una asociación, planteándose la duda de si bastaría con ellas para poder constituir una asamblea. Con el propósito de perfeccionar las organizaciones sociales, y en particular las juntas de vecinos, sería beneficioso rebajar el número de personas que se requiere para constituir éstas, que la ley fija actualmente en 50. Tal vez resulta más apremiante fortalecer esta clase de organizaciones territoriales, antes que proponer nuevas formas de asociación.

5) Señora *Teresa Valdés*, presidenta del Consejo del Fondo para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil, y directiva de dicho organismo.

La señora Valdés celebró el hecho de que el Ejecutivo haya enviado al Parlamento una iniciativa de esta naturaleza, cuyo espíritu y finalidad comparten. De hecho, el Consejo participó en la gestación de su texto. A su juicio, éste representa un paso importante en la toma de conciencia de que la ciudadanía debe desempeñar un papel más significativo en el proceso de toma de decisiones. Lo anterior se enmarca en una tendencia mundial en la materia, particularmente en lo que concierne al control que corresponde ejercer a la ciudadanía sobre la gestión pública. Dicha función presupone el desarrollo autónomo de las organizaciones, que constituyen el “capital social” de la sociedad. Bajo esta premisa, no cabe duda que el proyecto en discusión es positivo, pues fomenta el asociativismo. Pero no basta con crear nuevas entidades, sino además hay que darles la facultad de federarse. Vinculado a esto último, propician ampliar la participación a nivel local, incluyendo a las Uniones Comunales y a los Cescos. Otros aspectos positivos del texto propuesto por el Ejecutivo son el Estatuto del Voluntariado y el Fondo para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil.

En un plano más específico, planteó las siguientes observaciones principales al articulado del proyecto:

-El Fondo de Fortalecimiento de las asociaciones de interés público debería tener capítulos regionales, integrados con mayoría de representantes de las organizaciones de la sociedad civil, además de personeros de los Cores y los seremis de Gobierno y de Planificación. Idealmente, los Fondos Regionales propuestos podrían captar algunos recursos del FNDR. El Fondo, además, ha de contar con la debida autonomía, gozando de personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin perjuicio de estos comentarios, reconoció que la existencia de un Fondo Nacional permite tener una visión de la sociedad a nivel país.

-Por otro lado, proponen varias enmiendas a la L.O.C. de municipalidades. Así, los Cescos deberían tener la facultad de autoconvocarse, tener personalidad jurídica propia, como asimismo federarse y confederarse. La personalidad jurídica les permitiría acceder a fondos públicos. Adicionalmente, postulan que las uniones comunales y los Cescos tengan derecho a voz en el concejo municipal, particularmente en la discusión del presupuesto respectivo. En tercer lugar, estiman que debería consagrarse una acción amplia que permita sancionar a los alcaldes que incurran en notable abandono de deberes.

-Consideran, asimismo, que es necesario modificar la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos, en términos de que sea vinculante la opinión de estas organizaciones en materia de patentes de alcohol. También sería positivo establecer una fecha común para la realización de las elecciones de juntas de vecinos en todo el país. Otras modificaciones: fijar en cuatro años el período de duración de los dirigentes de las uniones comunales; prohibir la participación de funcionarios municipales en las instancias de representación comunal (juntas de vecinos y uniones comunales, entre otras); permitir que las organizaciones funcionales (como los clubes de adultos mayores y los centros de madres) puedan federarse y confederarse; incorporar a las directivas de las juntas de vecinos representantes de organizaciones funcionales; otorgar mayor poder de fiscalización a las uniones comunales ante la eventual comisión de irregularidades por parte de los directivos de las juntas de vecinos, y establecer que las entidades acogidas a la ley N°19.418 deberán disponer de una sede social.

6) Señora *María Eugenia Díaz*, presidenta de la Asociación Chilena de ONGS Acción; señores *Miguel Santibáñez* (vicepresidente) y *Felipe Viveros* (asesor jurídico).

El proyecto es positivo, en líneas generales, aunque insuficiente. En efecto, no recoge la totalidad de las observaciones y críticas que surgieron de las consultas impulsadas por el propio Ejecutivo. Además, aborda materias de distinta naturaleza, ya que por un lado regula el derecho de asociación, y por el otro plantea reformas a la administración central y descentralizada del Estado. Aunque trata de promover la participación ciudadana, la iniciativa legal no contempla medidas o propuestas que impliquen un avance sustancial en dicha dirección. Ello es explicable, porque no es posible condensar los requerimientos de participación en un solo proyecto.

En un plano más específico, el proyecto debería incluir, como mínimo, los siguientes temas si se desea fortalecer la presencia activa de la ciudadanía en la gestión pública: a) Reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas, lo que comprende los derechos económicos, sociales y culturales consagrados internacionalmente; b) Establecer mecanismos de información, control y fiscalización ciudadana; c) Instaurar formas de ejercicio de la democracia directa que complementen la democracia representativa; d) Propender a la descentralización y democracia territorial; e) Fijar un marco jurídico adecuado para el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere legislar sobre temas como el “ombudsman”, el acceso a la información pública y la discriminación.

Acción estima que, en aras de una mayor celeridad legislativa, es aconsejable tratar por separado lo relacionado con las asociaciones y las materias de participación ciudadana propiamente tal, incluyendo estas últimas en un proyecto donde se establezcan las reformas que contribuyan a dar más espacios de decisión a la ciudadanía, tales como la iniciativa popular de ley, la revocatoria de mandato, el referendun y el plebiscito. Es necesario, en síntesis, otro proyecto que aborde los mecanismos de participación directa.

Ahora bien, según se indicó, el proyecto tiene una orientación general correcta y que merece destacarse. Esto se trasunta en los siguientes tópicos:

- Se reconoce la contribución de las organizaciones ciudadanas en los temas de interés público.
- Se destacan, también, la garantía del derecho de asociación y sus principios básicos.
- Se establece un sistema expedito de otorgamiento de la personalidad jurídica, basado en el registro.
- Se proponen acciones que favorecen el acceso a la información y la transparencia organizacional.
- Se promueve el fortalecimiento de las juntas de vecinos.

En un plano más específico, Acción formuló algunos alcances relacionados con el marco regulador de la asociatividad que contiene el proyecto. En primer lugar, el adjetivo “voluntario”, referido a las asociaciones, es redundante y confuso, debiendo eliminarse en consecuencia, máxime considerando que además se crea la categoría de “organizaciones de voluntariado”. En una perspectiva más de fondo, proponen un mejoramiento y racionalización del sistema de personalidad jurídica. A este respecto, valoran que el proyecto establezca un nuevo mecanismo de obtención de ésta, de modificación de los estatutos y de disolución voluntaria de las asociaciones, a través del registro y depósito de los estatutos, lo que en doctrina se conoce como sistema de “reconocimiento”. Éste se contrapone al esquema regalista, burocrático y controlador que ha existido en Chile durante todo el período republicano, y que regula a las personas jurídicas constituidas al amparo de las normas del Código Civil, esto es, las corporaciones y fundaciones de derecho privado. Bajo este último sistema, la personalidad jurídica es concedida por el Presidente de la República, quien delega esa facultad en el ministro de Justicia. Lamentablemente, junto con crear el sistema del registro, que es muy positivo, el proyecto soslaya la situación de las personas jurídicas establecidas de acuerdo a las disposiciones del Código Civil. Se produce, pues, una duplicidad inexplicable de normas legales para un mismo fenómeno: el de las asociaciones. Proponen, por ende, reformar las normas pertinentes del Código Civil.

Estrechamente vinculado a lo anterior, sugieren incorporar el derecho de reclamación judicial frente a la negativa de la administración a admitir el registro de una asociación o a modificar sus estatutos.

Otro aspecto que les merece reparos es la circunstancia de que las asociaciones creadas al amparo del proyecto no serían elegibles como beneficiarias de las donaciones establecidas en leyes especiales y que gozan de franquicia tributaria. Esta exclusión, a su juicio, es injustificada.

En cuanto al Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, consideran que su esfera de competencia no debe circunscribirse a administrar recursos, sino que también ha de actuar como ente rector de las políticas públicas que se fijen a este respecto. Sobre el mismo tema, Acción propone modificar la integración paritaria del Consejo que administra el Fondo, y que según el proyecto tiene cinco representantes del Ejecutivo e igual número de la sociedad civil organizada, en términos tales que en el Consejo haya cinco integrantes que pertenezcan al mundo civil y cuatro del gobierno. Esta iniciativa, por lo demás, va en consonancia con la conformación de organismos como el Fondart y el Fondo Nacional del Libro. Asimismo, el Fondo debería contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándole así más relieve, y no tener una dependencia tan estrecha del ministerio Secretaría General de Gobierno.

7) Señor *Osvaldo Molina*, presidente de la Federación Metropolitana de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos.

Las organizaciones comunitarias se encuentran atomizadas y se ha perdido la confianza entre sus dirigentes. Antaño, bajo la vigencia de la ley N°16.880, las organizaciones de tipo funcional participaban en las directivas de las juntas de vecinos, idea que hay que recuperar, pues así se lograría un trabajo mancomunado en temas tan importantes como la seguridad ciudadana.

Desde otro ángulo, constituiría una medida positiva incluir en los presupuestos municipales las subvenciones a las juntas de vecinos, aunque su monto sea muy reducido.

Finalmente, sugirió -aprovechando el marco del proyecto de ley en mención- introducir una enmienda a la L.O.C. de Municipalidades, en términos de consagrar una acción que permita recabar, bajo ciertas circunstancias, la cesación en el cargo de concejal por notable abandono de deberes.

8) Señor *Juan Domingo Milos*, Presidente del Capítulo Chileno del Ombudsman.

El proyecto sobre asociaciones y participación ciudadana reviste sumo interés para el Capítulo Chileno del Ombudsman. Es fundamental que exista un proceso debidamente institucionalizado que canalice el involucramiento de la ciudadanía en los asuntos públicos que le atañen, y que dicha participación no se agote en las elecciones políticas periódicas. A futuro, los contenidos de la gestión pública deberían surgir mayoritariamente del debate ciudadano.

Lamentablemente, la iniciativa legal impulsada por el Ejecutivo no innova de manera sustancial frente a una cierta verticalidad que se aprecia en la relación entre gobernantes y gobernados. Tampoco se crean mecanismos de exigibilidad ante la autoridad, pues mantiene la reserva de los sistemas de control en los entes estatales; ni incorpora la iniciativa popular de ley, por citar un ejemplo moderno de participación cívica. En líneas generales, puede afirmarse que se trata de un proyecto de asociaciones, al que se adosan algunas normas misceláneas sobre participación ciudadana. A su juicio, sería preferible abordar ambos temas por separado.

Establecido, entonces, que la iniciativa versa principalmente acerca de las asociaciones, el aspecto central de ella -y positivo, cabe agregar- es que posibilita crear organizaciones voluntarias sin fines de lucro, que obtendrían la personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos. Con todo, estiman que el texto propuesto es algo ambiguo y trasunta cierta desconfianza frente a las asociaciones, pues entrega un excesivo protagonismo a la autoridad administrativa en el trámite de obtención de la personalidad jurídica. En otras palabras, postulan que la constitución de estas entidades debería ser más simple.

Por otra parte, no se innova en lo relativo al sistema de conformación de las corporaciones y fundaciones, las que van a poder acceder a los beneficios tributarios de las asociaciones, además de los inherentes a aquéllas; principio que no tiene una contrapartida, produciéndose así un injustificado doble estándar.

También les merece reparos la norma (artículo 7º) con arreglo a la cual las asociaciones podrán ser suspendidas o disueltas cuando sean contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado, pues la calificación pertinente la hará la autoridad de gobierno, sin ulterior recurso judicial (al menos explícito), lo que es grave.

Por otro lado, el artículo 8º del proyecto prescribe que en la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones debe haber pleno respeto al pluralismo, quedando la incógnita de si se refiere al pluralismo político o de otra naturaleza. Este principio debería ser matizado o precisado, porque hay asociaciones que se forman para amparar a un cierto segmento de la población, como por ejemplo las mujeres.

En otro plano, hay, a su juicio, una excesiva liberalidad en cuanto al número mínimo de personas que se exige para formar una asociación: se requieren sólo dos voluntades. Con ello se “atomizarían” éstas, favoreciendo el secesionismo. Proponen, por consiguiente, que se requiera un número mayor para constituir una asociación, garantizando así el cumplimiento de los objetivos que ésta persiga.

Un asunto puntual que el proyecto no aborda es el de las asociaciones sin personalidad jurídica ¿En qué situación quedan? Nada se dice al respecto.

El artículo 17 de la iniciativa legal enuncia las menciones mínimas que deben contener los estatutos de las asociaciones, es decir, lo que doctrinariamente se denomina “estatutos tipos”. En principio, no se oponen a tal norma, pero haciendo la salvedad que a veces dicha reglamentación no refleja cabalmente lo que son estos entes y sus finalidades. Relativo, también, al tópico de los estatutos, consideran inadecuado que sea el ministro Secretario General de Gobierno la autoridad que, eventualmente, formule observaciones a aquéllos, puesto que no ofrece suficientes garantías de ecuanimidad.

En lo que concierne a las asociaciones de interés público, que aborda el Título II del proyecto, apoyan que se les otorguen ciertos beneficios, incluyendo la creación de un registro de aquéllas. Se incorpora, además, de pleno derecho, a la mencionada categoría a las organizaciones comunitarias constituidas conforme a la ley N°19.418 y a las comunidades indígenas reguladas en la ley N°19.253,

pudiendo acceder a la misma las corporaciones y fundaciones. Se plantea, respecto a estas últimas, la posibilidad de que accedan a beneficios incompatibles entre sí, razón por la cual habría que precisar el punto. Vinculado a este tema, estiman que hay una cierta “estrechez” conceptual de las asociaciones de interés público, pues se apuntaría exclusivamente a que sean beneficiarias del Fondo de Fortalecimiento que regula el artículo 44. Deberían, pues, haberse contemplado otros beneficios, sin perjuicio de ampliar la denominación de interés público a asociaciones distintas de las que consigna el proyecto.

Respecto al Fondo antes aludido, consideran que carece de autonomía financiera y, por otra parte, se aprecia una falta de estabilidad en los aportes que lo constituyen. Da la impresión que la finalidad de aquél es solamente proveer los recursos para la ejecución de los proyectos, pero no hacer un seguimiento de éstos. También debería revisarse la composición del Consejo que administra el Fondo en cuestión, dándole un mayor protagonismo a la sociedad civil, de manera que sean los representantes de ella, y no el Jefe de Estado, quienes elijan al Presidente del organismo.

Finalmente, el señor Milos dijo que el proyecto de ley no se ocupa de un tema muy importante, que es de las restricciones administrativas para acceder a fondos concursables por parte de la sociedad civil. Es dable constatar que se ha tornado más complejo postular a esos fondos, ya que se exigen una serie de requisitos, incluyendo garantías pecuniarias.

9) Señor *Adolfo Castillo*, de la Corporación Libertades Ciudadanas.

En agosto de 1999 el entonces candidato a la Presidencia de la República y actual Primer Mandatario, don Ricardo Lagos E., suscribió un pacto o compromiso destinado a crear políticas de fortalecimiento de la sociedad civil. Lamentablemente, desde entonces, a su juicio, la temática de la participación no ha recibido la debida atención. Con todo, el aludido pacto rindió algunos frutos, como el instructivo de participación ciudadana y la agenda de nuevo trato.

Ahora bien, el proyecto de ley en debate carece de consistencia por diversos motivos. Uno de ellos es que no se precisa el papel de la ciudadanía en la gestión pública. No están plasmadas en el texto propositivo las inquietudes ciudadanas en torno al tema. El proyecto se circunscribe a rearticular la relación entre el poder político y la ciudadanía. En otro ámbito, el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones presenta las características de un “fondo más”. Para darle un cariz propio, hace falta garantizarle su autonomía de gestión y una adecuada fuente de financiamiento. Actualmente hay muchos fondos públicos, respecto de los cuales ocurre a menudo que no se evalúa su real impacto. Además, suelen financiar proyectos entrecruzados. Sin perjuicio de las observaciones antedichas, el Fondo de Fortalecimiento debería tener una estructura descentralizada. Hay que evitar, por otra parte, los riesgos del “clientelismo” y de la “cooptación” (o sea, el control de los recursos por parte del Estado). Vinculado a la propuesta de un Fondo descentralizado, habría que conferir a la ciudadanía, en las regiones, un papel más activo en la discusión de los presupuestos que le atañen.

Remarcó, por último, que preferiría un menor grado de injerencia del Estado en la sociedad civil, y por consiguiente en el Fondo que se crea. En esta línea de argumentación, el presidente del Fondo debería ser elegido por los miembros del Consejo y no por el Jefe de Estado. Cabe temer que, si no existe paridad en la composición de los integrantes de aquél, el gobierno va a “manipular” este organismo. En síntesis, en las condiciones propuestas no se encuentra garantizada la autonomía del Fondo.

10) Señor *Octavio Hinzpeter*, Presidente Nacional de Bomberos de Chile.

La máxima autoridad de Bomberos indicó que la institución, tanto en forma individual como integrante de la Red Nacional de Organizaciones del Voluntariado, de la que forma parte, apoya esta iniciativa de ley, pues aborda un tema -el de la participación- que no había sido regulado de manera orgánica hasta ahora.

Con todo, tienen algunas observaciones al proyecto, que son las siguientes:

- Debería incorporarse como requisito del quehacer del voluntariado el carácter altruista y solidario.
- Por otro lado, no les parece apropiado que pueda haber organismos públicos que realicen acciones mediante trabajo voluntario. Distinto es que tales organismos se coordinen con instituciones voluntarias, pero el voluntario, en cuanto tal, no debería adscribirse a un organismo estatal. Por lo demás, desde hace 154 años el Estado viene delegando una de sus funciones públicas básicas en Bomberos, que es una entidad no gubernamental de ciudadanos que se han asociado voluntariamente, estructurándose como una corporación de derecho privado. Esta tácita “delegación” ha sido exitosa y conveniente hasta la fecha.
- En otro ámbito, estiman que debe evitarse la proliferación de registros de organizaciones, procurando en cambio (de acuerdo a la tendencia moderna) efectuar los trámites correspondientes mediante una “ventanilla única”.
- En un plano más específico, les preocupa que, de acuerdo al proyecto, bastarían dos voluntades para formar un nuevo Cuerpo de Bomberos en cualquier comuna del país, el que podría actuar en forma paralela al (los) existente (s) en esa localidad. Si bien reconocen que ello es plausible jurídicamente, pues la carta Fundamental reconoce el derecho de asociación, estiman que esa situación provocaría efectos nocivos.

11) Señor *Jorge Cisternas*, de la Agrupación “Defendamos la Ciudad”.

El aludido personero explicó que la visión de las organizaciones ciudadanas sobre el proyecto en discusión, y puntualmente de la entidad “Defendamos la Ciudad”, es complementaria de los planteamientos expuestos ante la Comisión por representantes de diversas ONG. Aunque en líneas generales el proyecto es positivo, no puede pasarse por alto el hecho de que su contenido no satisface del todo las expectativas que tenían cifradas en él las asociaciones que tomaron parte en su gestación. Desde su perspectiva, la relación ciudadanía-Estado constituye el eje de la iniciativa legal. A este respecto, cabe recordar que el artículo 1º de la Constitución Política reconoce y ampara a los grupos intermedios, pero no regula (salvo aspectos muy puntuales) los deberes y responsabilidades inherentes a esa garantía. En el umbral del Bicentenario, sería oportuno abordar algunos desafíos

pendientes en materia de participación ciudadana, que no fueron incluidos en la última gran reforma a la Carta Magna, recientemente promulgada, como por ejemplo lo relativo al referéndum revocatorio, la figura del ombudsman y la iniciativa popular de ley.

Centrándose, a continuación, en el contenido del proyecto, el señor Cisternas subrayó que éste propone innovar en lo que dice relación con el procedimiento para constituir las asociaciones, aunque sin afectar a las entidades ya establecidas. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo a sus fines, hay distintos tipos de asociaciones: así, las hay que propenden a la participación ciudadana propiamente tal, y otras que están orientadas a realizar acciones solidarias (como la Cruz Roja y Bomberos, por citar dos ejemplos). Las ONG, en general, también cumplen una función de beneficencia para con terceros. Acotó que, a su juicio, el mecanismo de la concursabilidad para acceder a fondos públicos ha tendido a debilitar la participación ciudadana y, por ende, las organizaciones sociales. Lamentablemente, el proyecto dedica sólo el Título V a esta temática, ya que se centra en el asociativismo. A mayor abundamiento, las normas sobre participación en él plasmadas no conforman un cuerpo doctrinario sobre la materia, sino que se limitan a modificar diversas leyes (las L.O.C. de Bases y de Municipalidades y, también, la de juntas de vecinos). Sin perjuicio de lo anterior, es posible apreciar que algunos de los canales participativos existentes no son aprovechados a cabalidad.

12) Señor *Bernardo Cameratti*, director de la Asociación Chilena de Voluntarios (ACHV)

El proyecto de ley en comento dedica su Título IV al tema del voluntariado, creando un Estatuto sobre el particular. Esta iniciativa es positiva, pero las disposiciones (artículo 52 y siguientes) que la plasman le merecen algunas observaciones, a saber: se caracteriza al voluntariado como el conjunto de actividades de interés público, no remuneradas y ejecutadas de manera regular, olvidando señalar algo muy importante, y es que el trabajo voluntario tiene como propósito servir a terceros que están en riesgo de perder su condición de bienestar. En segundo lugar, es necesario diferenciar a las organizaciones de servicios voluntarios per se, de aquéllas que, no teniendo tal naturaleza, realizan sin embargo algunos programas de voluntariado para alcanzar los objetivos de la entidad. Por otro lado, hay que tener en cuenta que las áreas de intervención o de interés del voluntariado son muy variadas: catástrofes, educación, derechos humanos, etc. Es así como hay organizaciones que tienen una mayor vocación asistencial, en tanto que otras se orientan a impulsar políticas de desarrollo. Esta diferenciación tiene implicancias en materias de coordinación y de recursos. En cuarto término, el trabajo voluntario tiene como trasfondo la solidaridad, y ese valor debe ser puesto de relieve y fomentado. También es importante abordar lo relativo a los incentivos al voluntariado, no en un sentido económico, ciertamente, sino social, lo que constituye una antigua aspiración.

